

CARTA DE LA HABANA PARA UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMERCIO

CAPÍTULO 1 PROPÓSITOS Y OBJETIVOS ⁷⁷

ARTÍCULO 1

RECONOCIENDO que las Naciones Unidas están resueltas a crear las condiciones de estabilidad y de bienestar que son necesarias para mantener relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones,

LAS PARTES de esta Carta se comprometen, en los asuntos de comercio y empleo, a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas.

CON EL PROPOSITO DE

REALIZAR los objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente el logro de niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, previstos en el Artículo 55 de dicha Carta.

A TAL EFECTO, se comprometen, individual y colectivamente, a promover medidas de carácter nacional e internacional destinadas a alcanzar los siguientes objetivos:

1. Asegurar un volumen considerable y cada vez mayor de ingreso real y demanda efectiva; aumentar la producción, el consumo y el intercambio de bienes y contribuir así al equilibrio y a la expansión de la economía mundial.

2. Fomentar y ayudar el desarrollo industrial y el económico en general, especialmente en aquellos países cuyo desarrollo industrial está aún en sus comienzos; y estimular la corriente internacional de capitales destinados a inversiones productivas.

3. Ampliar para todos los países, en condiciones de igualdad, el acceso a los mercados, a los productos y a los medios de producción necesarios para su prosperidad y desarrollo económicos.

⁷⁷ Texto revisado por el Comité de Redacción del Comité Ejecutivo de la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio, reunido en Ginebra del 3 de septiembre al 25 de octubre de 1948.

4. Promover, sobre una base de reciprocidad y de ventajas mutuas, la reducción de los aranceles aduaneros y demás barreras comerciales, así como la eliminación del tratamiento discriminatorio en el comercio internacional.

5. Capacitar a los países, dándoles mayores oportunidades para su comercio y desarrollo económico, para que se abstengan de adoptar medidas susceptibles de dislocar el comercio mundial, reducir el empleo productivo o retardar el progreso económico.

6. Facilitar, mediante el estímulo de la comprensión mutua, de las consultas y de la cooperación, la solución de los problemas relativos al comercio internacional en lo concerniente al empleo, al desarrollo económico, a la política comercial, a las prácticas comerciales y a la política en materia de productos básicos.

EN CONSECUENCIA, establecen por la presente la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMERCIO por medio de la cual cooperarán, como Miembros de ella, para lograr el propósito y los objetivos enunciados en el presente Artículo.

CAPÍTULO II

EMPLEO Y ACTIVIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 2

Importancia del empleo, de la producción y de la demanda en relación con el propósito de la presente Carta

1. Los Miembros reconocen que la prevención contra el desempleo o el subempleo, mediante la creación y el mantenimiento en cada país de oportunidades ventajosas de empleo en favor de quienes tengan aptitud y voluntad para el trabajo, así como de un volumen considerable, cada vez mayor, de producción y de demanda efectiva de bienes y servicios, no es sólo un asunto de orden interno, sino también un requisito necesario para el logro del propósito general y de los objetivos enunciados en el Artículo 1, incluso la expansión del comercio internacional y, por consiguiente, para el bienestar de todos los demás países.

2. Los Miembros reconocen que, aun cuando la prevención contra el desempleo o el subempleo dependen, primordialmente, de medidas de orden interno, tomadas individualmente por cada país, tales medidas deberán ser complementadas por una acción concertada bajo el patrocinio del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en colaboración con las organizaciones intergubernamentales competentes, actuando

cada uno de ellos dentro de su esfera respectiva y en forma compatible con las disposiciones y fines de su[s] instrumento[s] constitutivo[s].

3. Los Miembros reconocen que el intercambio regular de informaciones y opiniones entre los Miembros, es indispensable para [una] *la* cooperación fructífera en materia de empleo y actividad económica y que debe ser facilitado por la Organización.

ARTÍCULO 3

Mantenimiento del empleo dentro de cada país

1. Cada Miembro tomará medidas encaminadas a lograr y mantener, en su respectivo territorio, el empleo total y productivo, así como una demanda considerable y cada vez mayor, mediante disposiciones conformes a sus instituciones políticas, económicas y sociales.

2. Las medidas para mantener el empleo, la producción y la demanda deberán ser compatibles con los demás objetivos y disposiciones de esta Carta. Los Miembros procurarán evitar la adopción de medidas que tengan por efecto crear a otros países dificultades en la balanza de pagos.

ARTÍCULO 4

Eliminación de desajustes en la balanza de pagos

1. En caso de que un desajuste persistente en la balanza de pagos de un Miembro sea factor principal en una situación en la cual otros Miembros se vean envueltos en dificultades relacionadas con la balanza de pagos que les impidan cumplir con las disposiciones del Artículo 3 sin recurrir a restricciones comerciales, dicho Miembro cooperará plenamente, mientras los demás Miembros interesados obran en forma apropiada, con objeto de corregir esa situación.

2. Las medidas que se adopten en virtud de este Artículo tendrán en cuenta la conveniencia de emplear métodos que aumenten, más bien que reduzcan, el comercio internacional.

ARTÍCULO 5

Intercambio de información y consultas

1. Los Miembros y la Organización participarán en arreglos concertados o patrocinados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, incluso en arreglos con las organizaciones intergubernamentales competentes:

- a) para compilar, analizar y canjear sistemáticamente información relativa a los problemas, tendencias y orientaciones del empleo en cada país, incluyendo, hasta donde sea posible, la información relativa a la renta nacional, a la demanda y a la balanza de pagos;
- b) para hacer estudios, relacionados con el propósito y objetivos enunciados en el Artículo 1, en lo referente a los aspectos internacionales de los problemas de población y de empleo;
- c) para consultarse con miras a una acción concertada entre los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales, a fin de promover el empleo y la actividad económica.

2. Si la Organización estima que la urgencia de la situación así lo requiere iniciará consultas entre los Miembros a fin de que éstos adopten medidas adecuadas contra la propagación internacional de una disminución del empleo de la producción o de la demanda.

ARTÍCULO 6

Protección a los Miembros expuestos a una presión inflacionista o deflacionista del exterior

En el ejercicio de las funciones que le confieren otros artículos de la presente Carta, la Organización tendrá en cuenta la necesidad en que pueden verse los Miembros de adoptar, conforme a las disposiciones de la presente Carta, medidas destinadas a proteger su economía contra los efectos de una presión inflacionista o deflacionista del exterior. En los casos de presión deflacionista, se tendrán especialmente en cuenta las consecuencias que para cualquier Miembro tuviera una baja importante o súbita de la demanda efectiva de otros países.

ARTÍCULO 7

Normas de trabajo equitativas

1. Los Miembros reconocen que las medidas relativas al empleo deben tener plenamente en cuenta los derechos de los trabajadores, conforme a las declaraciones, convenciones y convenios intergubernamentales. Reconocen también que todos los países tienen un interés común en el logro y mantenimiento de normas de trabajo equitativas en relación con la productividad y, por consiguiente, en el mejoramiento de los salarios y de las condiciones de trabajo en la medida en que lo pueda permitir la productividad. Los Miembros reconocen[,] que las condiciones inequitativas de trabajo, especialmente en la producción destinada a la exportación, crean dificultades en el comercio internacional y, por consiguiente

cada Miembro adoptará cualesquiera medidas que sean apropiadas y factibles para hacer desaparecer tales condiciones dentro de su territorio.

2. Los Miembros que lo sean también de la Organización Internacional del Trabajo, cooperarán con esa Organización en la ejecución de este compromiso.

3. Para todas las cuestiones relativas a las normas de trabajo que pudieran ser sometidas a la Organización, conforme a las disposiciones del [los] Artículo[s] 94 ó 95,] 90, la Organización consultará y cooperará con la Organización Internacional del Trabajo.

CAPÍTULO III

DESARROLLO ECONÓMICO Y RECONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 8

Importancia del desarrollo económico y de la reconstrucción en relación con el propósito de la presente Carta

Los Miembros reconocen que la utilización productiva de los recursos humanos y materiales del mundo interesa y beneficiará a todos los países; reconocen que el desarrollo industrial y el desarrollo económico general de todos los países, particularmente los de aquellos cuyos recursos están aún relativamente poco desarrollados, así como la reconstrucción de aquellos países cuya economía ha sido devastada por la guerra, mejorarán las oportunidades de empleo, aumentarán la productividad de la mano de obra, acrecentarán la demanda de bienes y servicios, contribuirán al equilibrio económico, desarrollarán el comercio internacional y elevarán el nivel del ingreso real.

ARTÍCULO 9

Desarrollo de los recursos y de la productividad dentro de cada país

Dentro de sus respectivos territorios, los Miembros tomarán disposiciones tendientes a desarrollar progresivamente y, donde sea necesario, a restaurar los recursos industriales y otros de carácter económico y a elevar los niveles de productividad mediante medidas que no sean incompatibles con las demás disposiciones de la presente Carta.

ARTÍCULO 10

Cooperación en materia de desarrollo económico y reconstrucción

1. Los Miembros cooperarán entre sí, con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con la Organización y con otras organizaciones intergubernamentales competentes, para facilitar y promover el desarrollo industrial y el desarrollo económico general, así como la reconstrucción de aquellos países cuyas economías [han] *hayan* sido devastadas por la guerra.

2. A fin de facilitar y promover el desarrollo industrial y el desarrollo económico general y, en consecuencia, [una] *la* elevación del nivel de vida, especialmente en aquellos países que están aún relativamente poco desarrollados, así como la reconstrucción de aquellos cuyas economías [han] *hayan* sido devastadas por la guerra, y con sujeción a cuantos arreglos puedan ser concertados entre la Organización y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales competentes, la Organización, deberá dentro del límite de sus atribuciones y recursos y cuando lo solicite algún Miembro:

- a) i) estudiar los recursos naturales y potencialidades de desarrollo industrial y de desarrollo económico general de dicho Miembro y [deberá] ayudar [lo] a elaborar los planes relativos a tal desarrollo;
 - ii) proporcionar a dicho Miembro el asesoramiento adecuado en lo concerniente a sus planes de desarrollo económico o de reconstrucción, [y] *así como* en lo [que concierne] *concerniente* al financiamiento y a la ejecución de sus programas de desarrollo económico o de reconstrucción; o
- b) ayudar a dicho Miembro a obtener tal asesoramiento o estudio.

Estos servicios serán proporcionados en los términos que se convengan y en colaboración con organizaciones regionales u otras organizaciones intergubernamentales competentes, en forma que permita la completa utilización de la competencia especial de cada una de ellas. En las mismas condiciones la Organización deberá ayudar igualmente a los Miembros a obtener la asistencia técnica adecuada.

3. A fin de facilitar y promover el desarrollo industrial y el desarrollo económico general, especialmente en aquellos países que están aún relativamente poco desarrollados, así como la reconstrucción de aquellos cuyas economías *hayan* sido devastados por la guerra, la Organización deberá cooperar con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y con las organizaciones intergubernamentales competentes, en lo concerniente a todas las fases del desarrollo económico y de la reconstrucción,

dentro de sus respectivas jurisdicciones y, particularmente, en materia de finanzas, equipo asistencia técnica y *competencia del personal directivo* [competente].

ARTÍCULO 11

Medios para promover el desarrollo económico y la reconstrucción

1. El progresivo desarrollo industrial y económico general, así como la reconstrucción, requieren, entre otras cosas, las disponibilidades adecuadas de capitales, materiales, equipos y procedimientos tecnológicos modernos y *la competencia del personal técnico y directivo* [competente y técnicos]. En consecuencia, al efecto de estimular y facilitar el suministro e intercambio de estos recursos:

- a) Los Miembros deberán cooperar, de conformidad con el Artículo 10, en la prestación de tales recursos o en la realización de arreglos para suministrar dichos recursos, dentro de los límites de su capacidad, y deberán abstenerse de imponer obstáculos arbitrarios o injustificados que impidan a otros Miembros obtener, equitativamente, tales recursos para su desarrollo económico o, cuando se trate de Miembros cuyas economías hayan sido devastadas por la guerra, para su reconstrucción;
- b) ningún Miembro deberá tomar dentro de su propio territorio medidas arbitrarias o injustificadas que sean perjudiciales a los derechos o intereses que los nacionales de otros Miembros tengan respecto al personal especializado, al capital, a los métodos de trabajo o a la tecnología que hubieren facilitado.

2. La Organización podrá en colaboración con otras organizaciones intergubernamentales cuando fuere pertinente:

- a) formular recomendaciones y promover acuerdos bilaterales o multilaterales sobre medidas destinadas a:
 - i) asegurar un trato justo y equitativo a la empresa, al personal especializado, al capital, a los métodos de trabajo y a la tecnología llevados de un país Miembro a otro;
 - ii) evitar la doble tributación internacional a fin de estimular las inversiones extranjeras privadas;
 - iii) ampliar cuanto sea posible los beneficios que resulten, para los Miembros, del cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Artículo;
- b) formular recomendaciones y promover convenios para facilitar una distribución equitativa del personal especializado, los métodos de trabajo [las artes], la tecnología, los materiales y el equipo, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de todos los Miembros.

- c) formular y promover la adopción de un convenio general o declaración de principios sobre la conducta, prácticas y tratamiento de las inversiones extranjeras.

ARTÍCULO 12

Inversiones internacionales para el desarrollo económico y la reconstrucción

1. Los Miembros reconocen que:
 - a) la inversión internacional, tanto pública como privada, puede ser de gran valor para fomentar el desarrollo económico, la reconstrucción y el consiguiente progreso social;
 - b) la corriente internacional de capitales será estimulada en la medida en que los Miembros ofrezcan a los nacionales de otros países oportunidades para hacer inversiones y seguridad para las inversiones existentes y futuras;
 - c) sin perjuicio de los convenios internacionales existentes en que fueren partes los Miembros, un Miembro tiene el derecho:
 - i) de adoptar cualquier medida adecuada de protección que sea necesaria para asegurar que no se utilice la inversión extranjera como base de una intervención en los asuntos internos o en la política nacional de dicho Miembro;
 - ii) de determinar si habrá de autorizar futuras inversiones extranjeras y, en su caso, en qué medida y en qué condiciones;
 - iii) de prescribir y poner en vigor, en términos justos, las condiciones al régimen de propiedad de las inversiones existentes y futuras;
 - iv) de prescribir y poner en vigor cualesquiera otras condiciones razonables con respecto a las inversiones existentes y futuras;
 - d) los intereses de los Miembros cuyos nacionales se encuentren en condiciones de proporcionar capitales para inversiones internacionales, así como los de los Miembros que deseen hacer uso de tales capitales para fomentar su desarrollo económico o reconstrucción, pueden promoverse si tales Miembros conciertan convenios bilaterales o multilaterales respecto a las oportunidades y seguridad que los Miembros estén dispuestos a ofrecer a las inversiones, así como a las limitaciones que estén dispuestos a aceptar en cuanto a los derechos citados en el inciso c).
2. En consecuencia, los Miembros se comprometen:
 - a) con sujeción a las disposiciones del inciso c) del párrafo 1 y de cualquier convenio concertado conforme al inciso d) del párrafo 1,

- i) a ofrecer oportunidades razonables para las inversiones que estimen aceptables, así como garantías adecuadas para las inversiones existentes y futuras, y
 - ii) a tener debidamente en cuenta la conveniencia de evitar discriminaciones entre las inversiones extranjeras;
- b) a petición de cualquier Miembro, y sin perjuicio de los convenios internacionales existentes en que fueren partes los Miembros, a efectuar consultas o a participar en negociaciones encaminadas a la conclusión de un [acuerdo] *convenio* de la naturaleza de los indicados en el inciso d) del párrafo 1, si fuera mutuamente aceptable.

3. Los Miembros promoverán la cooperación entre empresas o inversionistas nacionales y extranjeros, a fin de fomentar el desarrollo económico o la reconstrucción, en los casos en que, a juicio de los Miembros interesados, tal cooperación sea procedente.

ARTÍCULO 13

Ayuda gubernamental [a] para el desarrollo económico y [a] la reconstrucción

1. Los Miembros reconocen que puede requerirse ayuda especial gubernamental para promover el establecimiento, el desarrollo o la reconstrucción de determinadas industrias, o ramas de la agricultura y que, en circunstancias adecuadas, se justifica tal ayuda en forma de medidas protectoras. Al mismo tiempo reconocen que el empleo imprudente de tales medidas impondría cargas indebidas a sus propias economías, así como restricciones injustificadas al comercio internacional, y que podría acrecentar innecesariamente las dificultades de ajuste de las economías de otros países.

2. La Organización y los Miembros interesados guardarán el más absoluto secreto respecto a las cuestiones que surjan en relación con este Artículo.

A

3. Si un Miembro, en interés de su desarrollo económico o de su reconstrucción, o con el propósito de aumentar la tarifa de derechos aplicables a la nación más favorecida con motivo de la conclusión de un nuevo acuerdo preferencial conforme a las disposiciones del Artículo 15, estima conveniente adoptar una medida no discriminatoria que afecte las importaciones y que sea contraria a una obligación contraída por el Miembro, respecto a cualquier producto, mediante negociaciones con otro u otros Miembros en ejecución del Capítulo IV, pero que no sea contraria a las disposiciones de ese Capítulo, dicho Miembro

- a) iniciará negociaciones directas con todos los otros Miembros que tengan derechos contractuales. Los Miembros tendrán libertad para proceder de conformidad con los términos de cualquier acuerdo resultante de tales negociaciones, siempre que se informe de ello a la Organización; o
 - b) recurrirá inicialmente a la Organización o podrá recurrir a ella en caso de no llegarse al acuerdo previsto en el inciso a). La Organización determinará qué Miembro o Miembros, entre los que tengan derechos contractuales, resultan sensiblemente afectados por la medida propuesta y patrocinará negociaciones entre tal Miembro o tales Miembros y el Miembro solicitante, a fin de llegar cuanto antes a un acuerdo sustancial. La Organización fijará plazos para entablar tales negociaciones, los hará conocer a los Miembros interesados, y adoptará en lo posible los que hayan sido propuestos por el Miembro solicitante. Los Miembros iniciarán las negociaciones y las continuarán conforme a los plazos fijados por la Organización. A petición de un Miembro, la Organización podrá, cuando esté de acuerdo en principio con cualquier medida propuesta, prestar su concurso para facilitar las negociaciones. Cuando se haya llegado a un acuerdo substancial, la Organización podrá relevar de las obligaciones consignadas en este párrafo al Miembro solicitante, con sujeción a las limitaciones que hayan podido convenirse en el curso de las negociaciones entre los Miembros interesados.
4. a) Si como resultado de la acción iniciada en virtud del párrafo 3, se registrase un aumento en las importaciones de cualquiera de los productos en cuestión, con inclusión de los productos que pudieran directamente reemplazarlos, y la continuación de dicho aumento pudiera comprometer gravemente el establecimiento, el desarrollo o la reconstrucción de la industria o de la rama de la agricultura de que se trate; y si no fuese posible recurrir a medidas preventivas compatibles con las disposiciones de esta Carta y con probabilidades de buen éxito, el Miembro solicitante, después de informar a la Organización y, si fuera practicable, de consultar con ella, podrá adoptar las medidas que la situación requiera; sin embargo, tales medidas no deberán reducir el volumen de las importaciones más allá de lo necesario para contrarrestar el aumento en las importaciones mencionado en este inciso. Salvo en circunstancias extraordinarias, tales medidas no deberán tener por efecto reducir las importaciones por debajo del nivel alcanzado durante el período representativo más reciente anterior a la fecha en que el Miembro haya iniciado la acción prevista en el párrafo 3.

- b) La Organización determinará, tan pronto como sea posible, si la aplicación de tal medida ha de continuarse, interrumpirse o modificarse. En cualquier caso, cesará su aplicación tan pronto como la Organización determine que las negociaciones han llegado a su término o han sido interrumpidas.
- c) Se reconoce que las relaciones contractuales a que se refiere el párrafo 3 implican ventajas recíprocas; por consiguiente, cualquier Miembro que tenga derechos contractuales respecto del producto al cual se refiere tal acción, y cuyo comercio sea materialmente afectado por ella, podrá, en lo que concierne [el] *al* comercio del Miembro solicitante, suspender las obligaciones o concesiones substancialmente equivalentes, derivadas del Capítulo IV de su aplicación, siempre que el Miembro interesado haya consultado con la Organización antes de iniciar tal acción y que la Organización no se oponga.

B

5. Cuando una medida no discriminatoria aplicada a las importaciones sea incompatible con las disposiciones del Capítulo IV y se aplique a cualquier producto con respecto al cual el Miembro haya contraído en virtud del Capítulo IV una obligación mediante negociaciones con otro u otros Miembros, se aplicarán las disposiciones del inciso b) del párrafo 3; en todo caso, antes de conceder una exoneración, la Organización deberá ofrecer a todos los Miembros que considere sensiblemente afectados, la oportunidad de expresar su opinión. Las disposiciones del párrafo 4 serán también aplicables en este caso.

C

6. Si, en interés de su desarrollo económico o de su reconstrucción, un Miembro estima conveniente adoptar cualquier medida no discriminatoria que afecte las importaciones y sea contraria a las disposiciones del Capítulo IV, pero que no se aplique a producto alguno respecto del cual el Miembro haya contraído, en virtud del Capítulo IV, una obligación mediante negociaciones con otro u otros Miembros, el Miembro interesado lo notificará a la Organización y enviará a ésta una exposición escrita de las razones que invoca en apoyo de la adopción, para un período de tiempo determinado, de la medida propuesta.

- 7. a) Al recibir el recurso de dicho Miembro, la Organización deberá convenir en la medida propuesta y concederá la exoneración necesaria, para un período determinado, si, tomando en cuenta las necesidades del Miembro solicitante relacionadas con su desarrollo económico o su reconstrucción, se comprueba que la medida:

- i) tiene por finalidad proteger una industria determinada, establecida entre el 1º de enero de 1939 y la fecha de esta Carta, que durante este período de su desarrollo haya estado protegida por las condiciones anormales resultantes de la guerra; o
- ii) tiene por finalidad promover el establecimiento o desarrollo de una determinada industria destinada a la elaboración de un producto básico nacional cuando las ventas de tal producto al extranjero hayan sido sensiblemente reducidas a causa de nuevas o mayores restricciones impuestas en el extranjero; o
- iii) es necesaria, en vista de las posibilidades y recursos de que dispone el Miembro solicitante para promover el establecimiento o desarrollo de determinada industria destinada a la elaboración de un producto básico nacional o a la elaboración de un subproducto de dicha industria que, de otro modo, se desperdiciaría, a fin de lograr una utilización más completa y económica de los recursos naturales y del potencial humano del Miembro solicitante y para elevar a la postre el nivel de vida en el territorio del Miembro solicitante, si no hay probabilidad de que tal medida perjudique, a la larga, el comercio internacional; o
- iv) no tiene probabilidades de restringir el comercio internacional más de lo que lo restringiera *cualquier* otra medida practicable y razonable permitida por esta Carta, susceptible de ser impuesta sin grandes dificultades, y se comprueba que es la más adecuada para tal propósito, teniendo en cuenta las condiciones económicas de la industria o de la rama de la agricultura de que se trate y las necesidades del Miembro solicitante relacionadas con el desarrollo económico o la reconstrucción.

Las disposiciones anteriores del inciso a) están sujetas a las siguientes condiciones:

- 1) cualquier proposición del Miembro solicitante encaminada a aplicar tal medida con modificaciones o sin ellas, una vez finalizado el período inicial, no estará sujeta a las disposiciones del presente párrafo;
 - 2) la Organización no deberá convenir, en virtud de las disposiciones de los precedentes puntos i), ii) o iii), en medida alguna que pueda causar grave perjuicio a las exportaciones de un producto básico, de las cuales dependa en gran parte la economía de otro país Miembro.
- b) El Miembro solicitante deberá aplicar cualquier medida, permitida por el inciso a), en forma que evite perjuicios innecesarios a los

intereses comerciales o económicos de cualquier otro Miembro, con inclusión de los intereses a que se refieren los Artículos 3 y 9.

8. Si la medida propuesta no está dentro del alcance de las disposiciones del párrafo 7, el Miembro podrá:
 - a) iniciar consultas directas con el Miembro o los Miembros que, en su opinión, fueren afectados sensiblemente por la medida. Al mismo tiempo, dicho Miembro informará a la Organización acerca de tales consultas, a fin de dar a la Organización la oportunidad de determinar si todos los miembros sensiblemente afectados han sido incluidos en las consultas. Cuando se haya llegado a un acuerdo completo o substancial, el Miembro que está interesado en adoptar la medida, recurrirá a la Organización. La Organización deberá examinar sin demora la solicitud, a fin de determinar si se han tomado debidamente en cuenta los intereses de todos los Miembros sensiblemente afectados. Si la Organización llega a esta conclusión, mediante nuevas consultas entre los Miembros interesados o sin recurrir a ellas, relevará al Miembro de las obligaciones que le incumban en virtud de la disposición correspondiente del Capítulo IV, con sujeción a las limitaciones que la Organización pueda imponer; o
 - b) recurrir inicialmente a la Organización, o podrá recurrir a ella en caso de no llegarse al acuerdo completo o substancial previsto en el inciso a). La Organización deberá transmitir sin demora la exposición, presentada en virtud del párrafo 6, al Miembro o Miembros que ella califique como sensiblemente afectados por la medida propuesta. Tal Miembro o Miembros comunicarán a la Organización, dentro de los plazos prescritos por ésta y después de examinar los efectos que sobre la economía de tal Miembro o Miembros pueda tener la medida propuesta, si tienen alguna objeción que presentar a dicha medida. La Organización,
 - i) si no hay objeción a la medida propuesta de parte del Miembro o de los Miembros afectados, relevará inmediatamente al Miembro solicitante de las obligaciones que le incumben en virtud de la disposición correspondiente del Capítulo IV; o
 - ii) si hay alguna objeción, procederá sin demora a examinar la medida propuesta, teniendo en cuenta las disposiciones de la Carta, las razones alegadas por el Miembro solicitante y sus necesidades de desarrollo económico o de reconstrucción, las opiniones del Miembro o los Miembros calificados como sensiblemente afectados, y las repercusiones que pudiera tener la medida propuesta, con modificaciones o sin ellas, inmediata-

mente y a la larga, sobre el comercio internacional y, a la larga, sobre el nivel de vida en el territorio del Miembro solicitante. Si como resultado de tal examen, la Organización conviene en la medida propuesta, con modificaciones o sin ellas, relevará al Miembro solicitante de las obligaciones que le incumben en virtud de la disposición correspondiente del Capítulo IV, con sujeción a las limitaciones que la Organización pueda imponer.

9. Si, en previsión del consentimiento de la Organización respecto a la adopción de una medida de las mencionadas en el párrafo 6, las importaciones del producto o productos de que se trate, con inclusión de los que puedan directamente substituirlos, aumentan o amenazan aumentar tan substancialmente que ello ponga en peligro el establecimiento, el desarrollo o la reconstrucción de la industria o de la rama de la agricultura de que se trate, y si no fuese posible recurrir a medidas preventivas compatibles con esta Carta, y con probabilidades de buen éxito, el Miembro solicitante, después de informar a la Organización y, si fuera practicable, de consultar con ella, podrá adoptar las demás medidas que la situación requiera, en espera de una decisión de la Organización respecto a la solicitud del Miembro; sin embargo, tales medidas no deberán reducir las importaciones por debajo del nivel que existía en el período representativo más reciente anterior a la fecha en que la notificación haya sido presentada conforme al párrafo 6.

10. En la primera oportunidad y, normalmente, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud presentada conforme a las disposiciones del párrafo 7 o de los incisos a) o b) del párrafo 8, la Organización comunicará al Miembro solicitante la fecha en que se le notificará si queda o no relevado de la obligación correspondiente. Esta fecha deberá fijarse tan pronto como sea posible y, a más tardar, en un plazo de noventa días contados a partir del recibo de aquella solicitud; sin embargo, dicho plazo puede ser prorrogado previa consulta con el Miembro solicitante, si surgen dificultades imprevistas antes de la fecha fijada. Si el Miembro solicitante no fuese notificado en la fecha fijada, podrá, después de informar a la Organización, implantar la medida propuesta.

ARTÍCULO 14

Medidas transitorias

1. Todo Miembro podrá mantener una medida de protección no discriminatoria que afecte las importaciones y que haya sido impuesta para el establecimiento, el desarrollo o la reconstrucción de determinada industria o rama de la agricultura, aunque no esté permitida por otras disposiciones de la presente Carta, siempre que se haya hecho notificación respecto a tal medida y a cada producto a que ésta se refiera:

- a) cuando se trate de un Miembro signatario del Acta Final de la Segunda Sesión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, a más tardar el 10 de octubre de 1947, respecto a toda medida vigente el 1º de septiembre de 1947, con sujeción a las decisiones tomadas en virtud del párrafo 6) del Artículo XVIII del Convenio General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Sin embargo, si en circunstancias especiales las PARTES CONTRATANTES de dicho Convenio convienen en fijar otras fechas distintas de las señaladas en este inciso, regirán las fechas convenidas;
- b) cuando se trate de cualquier otro Miembro, a más tardar en la fecha en que haya depositado su instrumento de aceptación de esta Carta, respecto a toda medida vigente en tal fecha o en la fecha en que la Carta entre en vigor, debiendo regir la que tenga anterioridad;

y siempre que, además, la notificación haya sido hecha, conforme al inciso a) a los demás signatarios del Acta Final de la Segunda Sesión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo y, conforme al inciso b), a la Organización o, si la Carta no ha entrado en vigor en la fecha en que se haga tal notificación, a los signatarios del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo.

2. Todo Miembro que mantenga cualquiera de dichas medidas, distintas de las aprobadas por las PARTES CONTRATANTES del Convenio General, en virtud del párrafo 6 del Artículo XVIII de dicho Convenio, comunicará a la Organización, dentro de un mes a partir de la fecha en que llegue a ser Miembro de ésta, las razones que invoca en apoyo del mantenimiento de la medida y el tiempo durante el cual desea conservarla en vigor. La Organización, tan pronto como sea posible o, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes al ingreso del Miembro en la Organización, examinará la medida y tomará una decisión sobre ella, como si hubiese sido sometida a la Organización para su consentimiento en virtud del Artículo 13.

3. Cualquier medida, aprobada de conformidad con las disposiciones del Artículo XVIII del Acuerdo General y que esté vigente en el momento de entrar en vigor esta Carta, podrá seguir vigente de allí en adelante con sujeción a las condiciones relativas a tal aprobación y a una revisión, de parte de la Organización, si ésta así lo decide.

4. Este Artículo no se aplicará a medida alguna relativa a un producto sobre el cual el Miembro haya contraído una obligación mediante negociaciones realizadas conforme al Capítulo IV.

5. En los casos en que la Organización decida que una medida debe ser modificada o retirada para una fecha determinada, habrá de tener en

cuenta la necesidad que pudiera tener algún Miembro, de cierto plazo para efectuar la modificación o el retiro.

ARTÍCULO 15

Convenios preferenciales para el desarrollo económico y la reconstrucción

1. Los Miembros reconocen que circunstancias especiales, entre ellas la necesidad de desarrollo económico o de reconstrucción, pueden justificar la conclusión de nuevos convenios preferenciales entre dos o más países, en consideración a los programas de desarrollo económico o de reconstrucción de uno o varios de ellos.

2. Todo Miembro que tenga la intención de concluir un convenio de tal naturaleza, comunicará dicha intención a la Organización y le proporcionará la información pertinente, a fin de permitirle estudiar el convenio propuesto. La Organización comunicará sin demora tal información a todos los Miembros.

3. La Organización examinará la proposición y, con sujeción a las condiciones que imponga, podrá, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, conceder una excepción a las disposiciones del Artículo 16 a fin de permitir que el convenio propuesto entre en vigor.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3, la Organización autorizará a los Miembros, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 5 y 6, a apartarse de las disposiciones del Artículo 16 en la medida necesaria, para celebrar el convenio, propuesto entre los Miembros, que tenga por objeto establecer preferencias arancelarias, si la Organización determina que tal convenio reúne las condiciones y los requisitos siguientes:

- a) que los territorios de las Partes en el convenio sean contiguos entre sí o que todas las Partes pertenezcan a la misma región económica;
- b) que cada una de las preferencias previstas en el convenio sea necesaria para asegurar un mercado sano y adecuado a una determinada industria o rama de la agricultura que haya de ser o esté en vías de ser creada o reconstruida, o substancialmente desarrollada o substancialmente modernizada;
- c) que las Partes en el convenio se comprometan a conceder libre entrada a los productos de la industria o de la rama de la agricultura a que se refiere el inciso b) o a aplicar a tales productos derechos de aduana suficientemente bajos para asegurar la realización de los objetivos consignados en dicho inciso;
- d) que toda compensación, concedida a las demás Partes por la Parte que recibe el tratamiento preferencial, se ajuste, si se trata de una concesión preferencial, a las disposiciones de este párrafo;

- e) que el convenio contenga disposiciones que permitan, según los términos y condiciones que se determinen mediante negociaciones con las Partes en el convenio, la adhesión de otros Miembros que reúnan, conforme a las disposiciones de este párrafo, las condiciones requeridas para participar en el convenio, en consideración de sus programas de desarrollo económico o de reconstrucción. A este respecto, un Miembro podrá invocar las disposiciones del Capítulo VIII, sólo en el caso de que haya sido injustificadamente excluido de participar en dicho convenio;
- f) que el convenio contenga disposiciones relativas a su terminación dentro del plazo necesario para la realización de su objeto, plazo que en ningún caso será mayor de diez años; toda prórroga estará sujeta a la aprobación de la Organización y ninguna prórroga será concedida [para] *por* un período mayor de cinco años.

5. Cuando la Organización, a solicitud de un Miembro y conforme a las disposiciones del párrafo 6, apruebe un margen de preferencia como excepción al Artículo 16 respecto a los productos comprendidos en el convenio propuesto, podrá, como condición para dar su aprobación, exigir la reducción de una tasa de derechos no consolidada, aplicable a la nación más favorecida propuesta por el Miembro respecto de cualquier producto comprendido en dicho convenio, si considera, en vista de las razones expuestas por cualquier Miembro afectado, que la tasa es excesiva.

- 6. a) Si la Organización comprueba que el convenio propuesto satisface las condiciones y los requisitos consignados en el párrafo 4 y que la conclusión del convenio no tiene probabilidades de causar perjuicios substanciales al comercio exterior de un país Miembro que no sea Parte en el convenio, autorizará a las Partes en el convenio, dentro de un plazo de dos meses, a apartarse de las disposiciones del Artículo 16 en lo que concierne a los productos comprendidos en el convenio. Si la Organización no adopta una decisión dentro del plazo especificado, se estimará que ha concedido automáticamente su autorización.
- b) Si la Organización comprueba que el convenio propuesto, a pesar de llenar las condiciones y los requisitos consignados en el párrafo 4, tiene probabilidades de causar perjuicios substanciales al comercio exterior de un país Miembro que no sea parte en el convenio, la Organización informará de sus conclusiones a los Miembros interesados y exigirá de los Miembros que proyecten concertar el convenio, que entablen negociaciones con dicho Miembro. Cuando se llegue a un acuerdo en las negociaciones, la Organización autorizará a los Miembros que proyecten celebrar el convenio preferencial, a apartarse de las disposiciones

del Artículo 16 en lo que concierne a los productos comprendidos en el convenio preferencial. Si, dos meses después de la fecha propuesta por la Organización para dichas negociaciones, éstas no han sido terminadas y si la Organización estima que el Miembro perjudicado opone dificultades injustificadas a la conclusión de las negociaciones, autorizará a los Miembros a apartarse, en la medida necesaria, de las disposiciones del Artículo 16, y fijará al mismo tiempo la justa compensación que las Partes en el convenio habrán de conceder al [tal] Miembro perjudicado o, si esto no fuera posible o razonable, ordenará la modificación del convenio a fin de conceder a tal Miembro un tratamiento equitativo. Este Miembro podrá invocar las disposiciones del Capítulo VIII, únicamente en caso de no aceptar la decisión de la Organización respecto a tal compensación.

- c) Si la Organización comprueba que el convenio propuesto, aun cumpliendo las condiciones y los requisitos consignados en el párrafo 4, tiene probabilidades de comprometer la posición económica de algún Miembro en el comercio mundial, no autorizará a las Partes en el convenio a apartarse de las disposiciones del Artículo 16, a menos que hubieren llegado a un arreglo mutuamente satisfactorio con dicho Miembro.
- d) Si la Organización comprueba que las partes que tratan de concertar un convenio preferencial regional han obtenido, antes del 21 de noviembre de 1947, de los países con los cuales efectúan, por lo menos, las dos terceras partes de su comercio de importación, el derecho a apartarse de las normas de tratamiento de la nación más favorecida, en los casos previstos en el convenio, la Organización, sin perjuicio de las condiciones que rigen el reconocimiento de tal derecho, concederá la autorización prevista en el párrafo 5 y el inciso a) de este párrafo, siempre que reúnan las condiciones y los requisitos consignados en los incisos a), e) y f) del párrafo 4. Sin embargo, si la Organización comprueba que un perjuicio substancial amenaza el comercio exterior de uno o más países Miembros que no hayan reconocido el derecho a apartarse del tratamiento de la nación más favorecida, instará a las Partes en el Convenio a entablar negociaciones con el Miembro perjudicado, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del inciso b) de este párrafo.

CAPÍTULO IV POLÍTICA COMERCIAL

SECCIÓN A. ARANCELES ADUANEROS, PREFERENCIAS, TRIBUTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN INTERIORES

ARTÍCULO 16

Tratamiento general de la nación más favorecida

1. En materia de derechos de aduanas y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o impuestos a la transferencia internacional de fondos destinados al pago de importaciones o exportaciones, y en materia de métodos de exacción de tales derechos y cargas, y de todos los reglamentos y formalidades de importación o exportación, y respecto a todas las cuestiones que estén dentro del alcance de los párrafos 2 y 4 del Artículo 18, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por un Miembro a cualquier producto originario de otro país o con destino a él, se otorgará inmediata e incondicionalmente al producto similar originario de todos los demás países Miembros o destinado a ellos.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo 17, las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no requerirán la eliminación de cualesquiera preferencias, respecto a derechos o cargas de importación, que no excedan de los márgenes prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los siguientes casos:

- a) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el Anexo A, con sujeción a las condiciones en él establecidas;
- b) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el [10] 1° de julio de 1939 estuvieran ligados por una soberanía común o por relaciones de protección o dependencia y que están especificados en los Anexos B, C, D y E;
- c) preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;
- d) preferencias vigentes exclusivamente entre la República de Filipinas y los Estados Unidos de América, con inclusión de los territorios dependientes de este último país;
- e) preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos especificados en los Anexos F, G, H, I y J.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que quedaron separados de él en 24 de julio de 1923, siempre que en dichas preferencias se observen las condiciones aplicables del Artículo 15.

4. El margen de preferencia respecto a todo producto acerca del cual el párrafo 2 de este Artículo permite una preferencia, no excederá: *a*) del margen máximo establecido en el Convenio General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o en cualquier convenio en vigor concertado ulteriormente como resultado de las negociaciones previstas en el Artículo 17; ni, *b*) cuando no esté previsto por tales convenios, del margen existente en 10 de abril de 1947 o en cualquier fecha anterior que hubiera sido fijada por un Miembro como base para negociar el Convenio General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, a opción de tal Miembro.

5. Las disposiciones de este Artículo no impedirán la imposición de un margen de preferencia arancelaria que no exceda de la cuantía necesaria para compensar la eliminación de un margen de preferencia en un impuesto interno existente el 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o más de los territorios respecto a los cuales el párrafo 2 autoriza derechos de importación o cargas preferenciales, quedando entendido que todo margen de preferencia de tal índole estará sujeto a las disposiciones del Artículo 17.

ARTÍCULO 17

Reducción de aranceles y eliminación de preferencias

1. Cada Miembro, a petición de uno o de varios otros Miembros [,] y conforme a los procedimientos establecidos por la Organización, iniciará y llevará a cabo, con tal Miembro o tales Miembros, negociaciones destinadas a reducir substancialmente el nivel general de los aranceles y de otras cargas sobre las importaciones y exportaciones y, asimismo, a eliminar las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 16, sobre bases recíprocas y mutuamente ventajosas.

2. Las negociaciones previstas en el párrafo 1 se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

- a*) Dichas negociaciones se llevarán a cabo, producto por producto, sobre la base de un criterio selectivo que permita tener en cuenta las necesidades de cada país y de cada rama de la producción. Los Miembros tendrán la libertad de no otorgar concesiones sobre determinados productos y, al otorgar cualquier concesión, podrán reducir el derecho, consolidarlo en el nivel existente o comprometerse a no elevarlo sobre un nivel superior determinado.

- b) No se exigirá a Miembro alguno que otorgue concesiones unilaterales o concesiones a otros Miembros, sin que reciba, a su vez, concesiones adecuadas. Se tendrá en cuenta el valor que represente para cualquier Miembro la obtención, por derecho propio y por obligación directa, de las concesiones indirectas que, de otro modo, sólo disfrutaría en virtud del Artículo 16.
- c) En las negociaciones referentes a un producto determinado al cual se aplique una preferencia,
- i) cuando se negocie la reducción únicamente respecto a la tasa correspondiente al tratamiento de la nación más favorecida, tal reducción obrará automáticamente para reducir o eliminar el margen de preferencia aplicable al producto;
 - ii) cuando se negocie la reducción únicamente respecto a la tasa preferencial, la tasa correspondiente al tratamiento de la Nación más favorecida se reducirá automáticamente en la misma medida que la tasa preferencial;
 - iii) cuando se convenga en que las reducciones se negociarán a la vez sobre la tasa correspondiente al tratamiento de la nación más favorecida y sobre la tasa preferencial, la reducción en cada una de estas tasas será la acordada por las partes en las negociaciones;
 - iv) no se aumentará ningún margen de preferencia.
- d) La consolidación contra aumento de derechos de aduana bajos o la consolidación de la exención de derechos serán reconocidas, en principio, como una concesión equivalente en valor a una reducción substancial de derechos altos o a la eliminación de preferencias arancelarias.
- e) [Las obligaciones] *Los compromisos* internacionales previamente contraídos no podrán ser invocados para frustrar la obligación que establece el párrafo 1 de entablar negociaciones sobre preferencias arancelarias, quedando entendido que los convenios que se adopten como resultado de tales negociaciones y sean incompatibles con aquellas obligaciones, no habrán de requerir la modificación o cancelación de éstas, salvo: i) con el asentimiento de las partes en tales compromisos o, en defecto de tal asentimiento, ii) por modificación o cancelación de dichos compromisos conforme a las condiciones en ellos estipuladas.

3. Las negociaciones conducentes al Convenio General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, concluido en Ginebra el 30 de octubre de 1947, serán consideradas como negociaciones llevadas a cabo en virtud de este Artículo. Las concesiones convenidas como resultado de todas las demás negociaciones concluidas por un Miembro en virtud de las dis-

posiciones de este Artículo, serán incorporadas al Convenio General en las condiciones que se convengan con las partes en dicho Convenio. Si cualquier Miembro celebra un convenio, en materia de derechos aduaneros o preferencias arancelarias, que no haya sido concertado de conformidad con las disposiciones de este Artículo, las negociaciones conducentes a tal convenio deberán, no obstante, regirse por los requisitos del inciso *c)* del párrafo 2.

4. *a)* Las disposiciones del Artículo 16 no impedirán la aplicación del inciso *b)* del párrafo 5 del Artículo XXV del Convenio General sobre Aranceles y Comercio, tal como quedó enmendado en la Primera Sesión de las PARTES CONTRATANTES.
- b)* Si un Miembro no ha llegado a ser parte contratante en el Convenio General dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Carta respecto a tal Miembro, las disposiciones del Artículo 16 cesarán de requerir al fin de ese período, la aplicación, al comercio de tal país Miembro, de las concesiones otorgadas en la correspondiente Lista anexa al Convenio General, por otro Miembro que haya invitado al primer Miembro a negociar con objeto de llegar a ser parte contratante en el Convenio General, pero que no haya concluido con éxito las negociaciones; sin embargo, la Organización podrá decidir, por mayoría de votos emitidos, que continúen aplicándose tales concesiones al comercio de cualquier país Miembro al cual se haya impedido injustificadamente llegar a ser parte contratante en el Convenio General en virtud de negociaciones conforme a las disposiciones de este Artículo.
- c)* Si un Miembro que es parte contratante en el Convenio General se propone retirar las concesiones arancelarias al comercio de un país Miembro que no sea parte contratante, lo notificará por escrito a la Organización y al Miembro afectado. Este último podrá solicitar de la Organización que exija la continuación de dichas concesiones y, cuando se haya hecho la referida solicitud, las concesiones arancelarias no podrán ser retiradas antes de que la Organización decida de conformidad con las disposiciones del inciso *b)* de este párrafo.
- d)* Cada vez que haya de decidir si se ha impedido injustificadamente a un Miembro llegar a ser parte contratante en el Convenio General, o bien, de decidir, conforme a las disposiciones del Capítulo VIII, si un Miembro ha faltado sin justificación suficiente al cumplimiento de sus obligaciones conforme al párrafo 1 de este Artículo, la Organización tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, inclusive las necesidades de desarrollo de reconstrucción o de otra índole y la estructura fiscal

general de los países Miembros interesados, así como las disposiciones de la Carta en su conjunto.

- e) Si las referidas concesiones son en efecto retiradas y esto da por resultado la aplicación, al comercio de un país Miembro, de derechos más altos que los que de otro modo le habrían sido aplicables, tal Miembro quedará en libertad, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de tal medida, de notificar por escrito su retiro de la Organización. El retiro será efectivo a la expiración de un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que el Director General reciba la notificación.

ARTÍCULO 18

Tratamiento nacional en materia de tributación y reglamentación interiores

1. Los Miembros reconocen que los impuestos internos y otras cargas interiores, así como las leyes y los reglamentos y requisitos que afecten la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de los productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que establezcan la mezcla, elaboración o uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberán aplicarse a los productos importados o nacionales, en forma tal que otorgue protección a la producción nacional.

2. Los productos de todo país Miembro, importados por cualquier otro país Miembro, no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos internos u otras cargas interiores de cualquier clase, superiores a las aplicadas, directa o indirectamente, a los productos similares nacionales. Además, ningún Miembro aplicará de cualquier otro modo impuestos internos o cargas interiores a productos importados o nacionales, en forma incompatible con los principios expuestos en el párrafo 1.

3. Respecto a todo impuesto interno vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un convenio comercial vigente el 10 de abril de 1947, en el cual se consolide contra aumento el derecho de importación sobre el producto gravado, el Miembro que aplique el impuesto estará en libertad de diferir la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, en lo que se refiere a dicho impuesto, hasta que pueda obtener la exención de sus obligaciones, conforme a dicho convenio comercial, a fin de que pueda aumentar el derecho en la medida necesaria para compensar la eliminación del elemento de protección de dicho impuesto.

4. Los productos de todo país Miembro importados por cualquier otro país Miembro, no deberán recibir tratamiento menos favorable que

el otorgado a productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o requisito que afecte su venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución o uso en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de derechos diferenciales de transporte en el país, basados exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

5. Ningún Miembro establecerá o mantendrá una reglamentación cuantitativa interior relativa a la mezcla, elaboración o uso de ciertos productos en cantidad o proporción determinada, mediante la cual se requiera, directa o indirectamente que una cantidad o proporción determinada del producto, objeto de dicha reglamentación, provenga de fuentes nacionales de producción. Además ningún Miembro aplicará, en cualquier otra forma, reglamentaciones cuantitativas interiores de manera incompatible con los principios expuestos en el párrafo 1.

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicaran a reglamentación cuantitativa alguna interior vigente en cualquier país Miembro el 1º de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o en la fecha de esta Carta, a opción de dicho Miembro, siempre que cualquier reglamentación de esa índole, incompatible con las disposiciones del párrafo 5, no sea modificada en perjuicio de las importaciones y sea objeto de negociación y, en consecuencia, considerada como un derecho de aduana para los fines del Artículo 17.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna relativa a la mezcla, elaboración o uso de ciertos productos en cantidad o proporción determinada, en forma que distribuya tal cantidad o proporción entre fuentes exteriores de abastecimiento.

8. a) Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a las leyes, las reglamentaciones o los requisitos que rijan la obtención, por las dependencias gubernamentales, de productos comprados para fines gubernamentales y no con miras a la reventa comercial ni a su uso en la producción de mercancías para la venta comercial;
- b) Las disposiciones de este Artículo no impedirán el pago de subsidios exclusivamente a los productores nacionales, incluyendo pagos a los productores nacionales provenientes de las recaudaciones de impuestos internos o cargas interiores aplicados en forma compatible con las disposiciones de este Artículo, incluyendo también los subsidios en forma de compra de productos nacionales por el Gobierno.

9. Los Miembros reconocen que las medidas reguladoras del precio interior máximo, aun cuando se conformen a las demás disposiciones de

este Artículo, pueden producir efectos perjudiciales a los intereses de los países Miembros que suministren productos importados. En consecuencia, los Miembros, que apliquen tales medidas tomarán en cuenta los intereses de los países Miembros exportadores, a fin de evitar, en el grado máximo posible, dichos efectos perjudiciales.

ARTÍCULO 19

Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas

Las disposiciones del Artículo 18 no impedirán a un Miembro establecer o mantener reglamentaciones cuantitativas interiores respecto a películas cinematográficas impresionadas. Tales reglamentaciones adoptarán la forma de cuotas de exhibición, las cuales se ajustarán a las siguientes condiciones y requisitos:

- a) En la exhibición comercial de películas, de cualquier origen que sean las cuotas de exhibición podrán requerir la proyección de películas cinematográficas de origen nacional durante una proporción mínima especificada del total de tiempo de exhibición efectivamente utilizado en un período no menor de un año; dichas cuotas se computarán, a base del tiempo de exhibición anual por teatro, o su equivalente.
- b) Con excepción del tiempo de exhibición reservado para las películas de origen nacional por cuota de exhibición, el tiempo de exhibición, inclusive el reservado a las películas de origen nacional que haya quedado disponible en virtud de medidas administrativas, no será distribuido, de derecho ni de hecho, entre las fuentes de abastecimiento.
- c) No obstante lo dispuesto en el inciso b), todo Miembro podrá mantener cuotas de exhibición, ajustándose a las disposiciones del inciso a), que reservan una proporción mínima de tiempo de exhibición a las películas de determinado origen, fuera del nacional[;], siempre que tal proporción mínima de tiempo de exhibición no exceda de la vigente en 10 de abril de 1947.
- d) Las cuotas de exhibición serán objeto de negociaciones y, en consecuencia, serán consideradas como derechos de aduana para los fines del Artículo 17.

SECCIÓN B. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y [CUESTIONES] MATERIAS DE CAMBIO CONEXAS[.]

ARTÍCULO 20

Eliminación general de restricciones cuantitativas

1. Ningún Miembro impondrá ni mantendrá prohibiciones o restricciones[.] sobre la importación de un producto de otro país Miembro, o sobre la exportación o la venta para la exportación de un producto destinado a otro país Miembro, que se hagan efectivas mediante cuotas, licencias de importación o de exportación u otras medidas, fuera de los derechos, impuestos u otras cargas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se extenderán a lo siguiente:

- a) prohibiciones o restricciones de exportación aplicadas durante el tiempo necesario para impedir o aliviar una aguda escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el país Miembro exportador;
- b) prohibiciones o restricciones de importación y exportación necesaria para la aplicación de normas o reglamentaciones destinadas a la clasificación, control de calidades y distribución [en el mercado] de productos en el [comercio] *mercado* internacional; si, en opinión de la Organización, las normas o reglamentaciones, adoptadas por un Miembro de conformidad con este inciso, tienen un efecto indebidamente restrictivo en el comercio, la Organización podrá pedir al Miembro, que revise dichas normas o reglamentaciones, siempre que no pida la revisión de normas convenidas internacionalmente de conformidad con las recomendaciones del párrafo 7 del Artículo 39;
- c) restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, importado en cualquier forma, necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan efectivamente por resultado:
 - i) restringir la cantidad del producto nacional similar que se permita producir o dar al mercado o, bien, de no existir considerable producción nacional del producto similar, la de un producto nacional agrícola o pesquero que pueda ser directamente sustituido por el producto importado; o
 - ii) eliminar un excedente temporal del producto nacional similar o, de no existir considerable producción nacional del producto similar, de un producto nacional agrícola o pesquero que pue-

da ser directamente sustituido por el producto importado, haciendo accesible el excedente a ciertos grupos de consumidores nacionales, gratuitamente o a precios inferiores al nivel corriente en el mercado; o

- iii) restringir la cantidad que se permita producir de cualquier producto animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, si la producción nacional de este producto es relativamente insignificante.

3. Respecto a las restricciones de importación aplicadas en virtud de las disposiciones del inciso *c*) del párrafo 2:

- a) tales restricciones se aplicarán únicamente mientras estén vigentes las medidas gubernamentales a que se refiere el inciso *c*) del párrafo 2 y, cuando se refieran a la importación de productos de cuyo abastecimiento nacional sólo se disponga en una parte del año, no se aplicarán en forma que impidan su importación en cantidades suficientes para satisfacer la demanda del consumo corriente en aquellas épocas del año en que no se disponga de [los] productos nacionales similares o de productos nacionales que puedan sustituir directamente al producto importado;
- b) cualquier Miembro que se proponga establecer restricciones a la importación de cualquier producto deberá, a fin de evitar perjuicio innecesario a los intereses de los países exportadores, notificarlo por escrito, con la mayor anticipación posible, a la Organización y a los Miembros que tengan interés substancial en suministrar dicho producto, a fin de dar a tales Miembros oportunidad adecuada para celebrar consultas, de acuerdo con las disposiciones del inciso *d*) del párrafo 2 y del párrafo 4 del Artículo 22, antes de que las restricciones entren en vigor. A solicitud del Miembro importador interesado, la notificación y cualquier información comunicada durante las consultas será guardada como estrictamente confidencial;
- c) cualquier Miembro que aplique tales restricciones publicará el volumen o valor total del producto cuya importación haya de permitirse durante un período ulterior especificado, así como cualquier cambio en tal volumen o valor;
- d) las restricciones impuestas de conformidad con el inciso *c*) *i*) del párrafo 2 no deberán ser de tal naturaleza que reduzcan la proporción entre el total de las importaciones y el total de la producción nacional, al ser comparada dicha proporción con la que razonablemente se podría esperar que rigiera entre ambas en ausencia de restricciones. Al determinar esta proporción, el Miembro que aplique las restricciones tendrá debidamente en cuenta la proporción que

prevalecía en un período representativo anterior y cualesquiera factores especiales que hayan podido o puedan afectar el comercio del producto de que se trate.

4. En toda esta sección, los términos “restricciones de importación” o “restricciones de exportación” incluyen las restricciones que se hagan efectivas mediante operaciones comerciales del Estado.

ARTÍCULO 21

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. Los Miembros reconocen:

- a) que incumbe primordialmente a cada Miembro la responsabilidad de proteger su propia posición financiera externa, así como de lograr y mantener un equilibrio estable en su balanza de pagos;
- b) que una balanza de pagos adversa en un país Miembro puede tener repercusiones importantes en el comercio y en la balanza de pagos de otros países Miembros, si resulta o puede resultar en la imposición, por parte de dicho Miembro, de restricciones que afecten el comercio internacional;
- c) que la balanza de pagos de cada país Miembro interesa a otros Miembros y que, por tanto, es de desear que la Organización promueva consultas entre los Miembros y, cuando sea posible, una acción de común acuerdo compatible con esta Carta, a fin de corregir un desajuste en la balanza de pagos; y
- d) que las medidas que se tomen para restaurar el equilibrio estable en la balanza de pagos deberán, en cuanto el Miembro o los Miembros interesados lo encuentren posible, emplear métodos que aumenten, más bien que reduzcan, el comercio internacional.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 20, cualquier Miembro, a fin de proteger su posición financiera externa y su balanza de pagos, podrá restringir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación esté permitida, con sujeción a las disposiciones de los siguientes párrafos de este Artículo.

3. a) Ningún Miembro impondrá, mantendrá o intensificará restricciones de importación en virtud de este Artículo, salvo en la medida necesaria:
 - i) para precaverse contra una amenaza inminente de grave descenso de sus reservas monetarias o para detenerlo; o
 - ii) para alcanzar, en el caso de un Miembro con muy bajas reservas monetarias. En ambos casos, se prestará debida aten-

ción a cualesquiera factores especiales que pudieran afectar a las reservas del Miembro o la necesidad de ellas, inclusive, cuando dicho Miembro disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, a la necesidad de [prever] *disponer* el uso adecuado de tales créditos o recursos.

- b) *El Miembro que, en virtud del inciso a) aplique* restricciones, las atenuará [gradualmente], *progresivamente*, hasta eliminarlas por completo, conforme a lo dispuesto en ese inciso, a medida que mejore su posición financiera externa. Esta disposición no ha de interpretarse en el sentido de exigir de un Miembro la atenuación o la eliminación de dichas restricciones si tal atenuación o la eliminación produjera en el acto una situación que justificara la intensificación o el establecimiento respectivamente, de restricciones, en virtud del inciso a).
- c) Los Miembros se comprometen:
- i) a no aplicar restricciones de manera que impidan en forma arbitraria la importación, *en cantidades comerciales mínimas*, de cualquier clase de mercancías cuya exclusión perjudique [el] al mantenimiento de las corrientes normales del comercio, ni restricciones que impidan la importación de muestras comerciales o de las cantidades mínimas de un producto que sean necesarias para obtener y mantener patentes, marcas de fábrica, derechos de propiedad intelectual u otros derechos similares, conforme a las leyes sobre propiedad industrial o intelectual;
 - ii) a aplicar las restricciones previstas en este Artículo, de tal manera que se eviten perjuicios innecesarios a los intereses comerciales o económicos de cualquier otro Miembro, con inclusión de los intereses a que se refieren los Artículos 3 y 9.
4. a) Los Miembros reconocen que, durante los primeros años de la Organización, todos aquellos deberán hacer frente en grados diversos, a problemas de adaptación económica resultantes de la guerra. Durante tal período, cuando haya de adoptar decisiones en virtud de este Artículo o del Artículo 23, la Organización tomará debidamente en cuenta las dificultades de adaptación del período de posguerra y la necesidad que un Miembro pueda tener de recurrir a restricciones a la importación como medio[s] de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre base firme y duradera.
- b) Los Miembros reconocen que, como resultado de la política interna encaminada al cumplimiento de las obligaciones de un

Miembro [.] en virtud del Artículo 3, relativas al logro y mantenimiento del empleo total y productivo, así como de una demanda considerable y cada vez mayor, o de sus obligaciones en virtud del Artículo 9, relativas a la reconstrucción o desarrollo de los recursos industriales y otros de carácter económico y a la elevación de los niveles de productividad, tal Miembro puede [llegar a la conclusión de] *estimar* que la demanda de divisas extranjeras para fines de importación y otros pagos corrientes absorbe los recursos de que [normalmente] *corrientemente* dispone en divisas extranjeras, de tal manera que ocasione una presión sobre sus reservas monetarias que justifique el establecimiento o el mantenimiento de restricciones conforme al párrafo 3 de este Artículo.

En consecuencia,

- i) a ningún Miembro se le exigirá el retiro o la modificación de las restricciones que aplique en virtud de este Artículo, en razón de que un cambio en tal política haría innecesarias esas restricciones;
 - ii) cualquier Miembro que, en virtud de este Artículo, aplique restricciones a la importación, podrá determinar la incidencia de las restricciones sobre la importación de diferentes productos o clases de productos, en forma tal que dé prioridad a la importación de aquellos productos que sean más esenciales a la luz de tal política.
 - c) Los Miembros se comprometen, [a] *al* llevar a la práctica su política interna, a tomar debidamente en cuenta la necesidad de restaurar el equilibrio de sus balanzas de pagos sobre una base firme y duradera, así como la conveniencia de asegurar la utilización económica de los recursos productivos.
5. a) Cualquier Miembro que no aplique restricciones en virtud de este Artículo, pero que contemple la necesidad de hacerlo, deberá, antes de aplicarlas (o, en el caso en que la consulta previa sea impracticable, inmediatamente después de aplicarlas), consultar con la Organización acerca de la naturaleza de las dificultades de su balanza de pagos, de las otras medidas correctivas a que pueda recurrir y de las posibles repercusiones de tales medidas en la economía de otros Miembros. No se exigirá a Miembro alguno que, en el curso de las consultas a que se refiere este inciso, indique anticipadamente cualquier medida que decida finalmente adoptar, ni el momento que escoja para su aplicación.

- b) La Organización podrá invitar en cualquier momento a cualquier Miembro que, en virtud de este Artículo, aplique restricciones a la importación a consultar con ella a tal efecto e invitará a cualquier Miembro que las intensifique substancialmente, a consultar en el término de treinta días. El Miembro así invitado, deberá participar en las consultas. La Organización podrá invitar a cualquier otro Miembro a participar en ella. A más tardar, dos años después de la fecha en que esta Carta entre en vigor, la Organización [revisará] *examinará* todas las restricciones que existan en tal fecha y que aun se apliquen conforme a este Artículo en el momento de la revisión.
- c) Cualquier Miembro podrá consultar con la Organización a fin de obtener la aprobación previa de ella para las restricciones que dicho Miembro, conforme a este Artículo, se proponga mantener, intensificar o implantar o para el mantenimiento, la intensificación o la implantación de restricciones en condiciones futuras determinadas. Como resultado de dichas consultas, la Organización podrá aprobar anticipadamente el mantenimiento, la intensificación o la implantación de restricciones por dicho Miembro, en cuanto se refiera al alcance general, el grado de intensidad y la duración de las restricciones. En la medida en que dicha aprobación haya sido concedida, las condiciones del inciso a) de este párrafo se tendrán por cumplidas y las medidas adoptadas por el miembro que aplique las restricciones no podrán ser impugnadas[,] en virtud del inciso d) del presente párrafo, como incompatibles con las disposiciones de los incisos a) y b) del párrafo 3.
- d) Cualquier Miembro que estime que otro Miembro aplica restricciones en virtud de este Artículo en forma incompatible con las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 de este Artículo o con las del Artículo 22 (con sujeción a las disposiciones del Artículo 23), podrá someter el caso a la Organización para su discusión. El Miembro que aplique las restricciones participará en la discusión. Si, en vista de los hechos alegados por el Miembro que haya iniciado tal procedimiento, la Organización estima que tal Miembro resulta perjudicado en su comercio, someterá sus observaciones a las partes, a fin de lograr un arreglo del asunto de que se trate, que sea satisfactorio, tanto a las partes como a la Organización. Si no se logra tal arreglo y si la Organización decide que las restricciones se aplican en forma incompatible con las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 de este Artículo o con las del Artículo 22 (con sujeción a las disposiciones del Artículo 23), la Organización recomendará el retiro

o la modificación de dichas restricciones. Si, al cabo de 60 días, no se han retirado o modificado las restricciones conforme a la recomendación de la Organización, ésta podrá elevar a cualquier Miembro del cumplimiento, respecto al Miembro que aplique las restricciones, de determinadas obligaciones o concesiones resultantes de esta Carta o de su aplicación.

- e) En las consultas, conforme a este párrafo, entre un Miembro y la Organización, habrá amplia y libre discusión acerca de las varias causas y de la índole de las dificultades experimentadas por el Miembro en su balanza de pagos. Se reconoce que la revelación prematura de un proyecto, en virtud de este Artículo, tendiente a aplicar, retirar o modificar cualquier restricción, podría estimular [la especulación comercial y financiera] *actividades especulativas tanto comerciales como financieras*, lo que tendería a frustrar los propósitos de este Artículo. En consecuencia, la Organización adoptará las medidas necesarias para la observancia del más absoluto secreto en el curso de las consultas.

6. Si, de manera persistente y generalizada, se aplican restricciones a la importación conforme a este Artículo, lo cual sería indicio de la existencia de un desequilibrio general restrictivo del comercio internacional, la Organización iniciará conversaciones con el fin de estudiar la posible adopción de otras medidas, ya sea por los Miembros cuya balanza de pagos [tienda a ser] *resulte* desfavorable o, bien, por aquellos Miembros cuya balanza de pagos tienda a ser excepcionalmente favorable o, bien, por cualquier organización intergubernamental competente, a fin de suprimir las causas subyacentes del desequilibrio. A invitación de la Organización, los Miembros participarán en tales conversaciones.

ARTÍCULO 22

Aplicación no discriminatoria de restricciones cuantitativas [.]

1. Ningún Miembro podrá aplicar prohibición o restricción alguna sobre la importación de un producto de otro país Miembro o sobre la exportación de un producto destinado a otro país Miembro, a menos que se aplique una prohibición o restricción semejante sobre la importación del producto similar de todo tercer país o sobre la exportación del producto similar a todo tercer país.

2. Al aplicar restricciones a la importación de cualquier producto, los Miembros procurarán una distribución del comercio de tal producto lo más próxima posible a la participación que los diversos países Miem-

bros podrían esperar obtener si no existieran tales restricciones; a este fin observarán las siguientes disposiciones:

- a) siempre que sea factible, se fijarán las cuotas que representen el total de las importaciones permitidas (estén o no asignadas entre los países abastecedores) y se notificará su cuantía de conformidad con el inciso b) del párrafo 3;
 - b) cuando no sea factible fijar las cuotas, podrán aplicarse las restricciones por medio de licencias o permisos de importación, sin cuota;
 - c) salvo para los fines del manejo de cuotas asignadas conforme al inciso d) de este párrafo, los Miembros no exigirán la utilización de licencias o permisos para la importación del producto de que se trata, de procedencia o país determinado;
 - d) en los casos en que haya sido repartida una cuota entre los países abastecedores, el Miembro que aplique las restricciones podrá procurar un acuerdo, respecto a la asignación de participaciones en la cuota, con todos los demás Miembros que tengan interés considerable en el abastecimiento del producto de que se trate. Cuando este método no pueda ser razonablemente llevado a la práctica, dicho Miembro asignará sus cuotas a los Miembros que tengan interés substancial en suministrar el producto, basando las participaciones en la proporción del volumen o del valor total de las importaciones del producto, suministrado por dichos países Miembros durante un período representativo anterior, y tomando debidamente en cuenta cualquier factor especial que pueda haber afectado o que pueda afectar el comercio del producto. No se impondrán condiciones o formalidades que impidan a cualquier país Miembro utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, siempre que la importación se efectúe dentro del plazo prescrito para la utilización de la cuota.
3. a) Cuando las restricciones de importación entrañen la concesión de licencias de importación, el Miembro que aplique las restricciones suministrará, a solicitud de cualquier Miembro interesado en el comercio del producto de que se trate, todos los datos pertinentes sobre la aplicación de las restricciones, las licencias de importación concedidas durante un período de tiempo reciente y la distribución de tales licencias entre los países abastecedores. Queda entendido que no habrá obligación alguna de informar en cuanto a los nombres de las empresas importadoras o abastecedoras.
- b) En el caso de restricciones de importación que entrañen la fijación de cuotas, el Miembro que las aplique publicará el volu-

lumen o el valor total del producto o de los productos cuya importación habrá de permitirse durante un período ulterior especificado, así como cualquier cambio en tal volumen o valor. No se prohibirá la entrada de abastecimientos del producto de que se trate que, en el momento de la publicación se encuentre en camino. Queda entendido que, hasta donde sea posible, esos abastecimientos podrán ser descontados de la cantidad cuya importación esté autorizada en un plazo correspondiente y también descontados cuando sea necesario, de la cantidad cuya importación haya de permitirse durante el período o los períodos siguientes. Queda entendido, además, que si algún Miembro habitualmente exime de tales restricciones a los productos admitidos por la Aduana o retirados de depósito fiscal para el consumo [durante] *en* un plazo de treinta días a partir de la fecha de dicha publicación, se considerará que mediante tal práctica se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en este inciso.

- c) Cuando se trate de cuotas repartidas entre los países abastecedores el Miembro que aplique las restricciones informará sin demora a todos los demás Miembros que tengan interés en suministrar el producto de que se trate, sobre la participación en la cuota, expresada en cantidad o en valor, corrientemente asignada a los diversos países abastecedores y hará la publicación correspondiente.
- d) Si la Organización, a solicitud de un Miembro, comprueba que los intereses de éste pudieran resultar gravemente perjudicados por hacer la publicación, requerida por los incisos b) y c) de este párrafo, en relación con ciertos productos, debido a que una gran parte de sus importaciones de tales productos es suministrada por países que no son Miembros, la Organización relevará al Miembro del cumplimiento de aquella obligación en la medida y por el tiempo que considere necesarios para evitar aquel perjuicio. La Organización actuará sin pérdida de tiempo con respecto a toda solicitud presentada por un Miembro en virtud de este inciso.

4. Respecto a las restricciones aplicadas conforme al inciso d) del párrafo 2 de este Artículo o al inciso c) del párrafo 2 del Artículo 20, la selección del período representativo para cualquier producto y la evaluación de cualesquiera factores especiales que influyan en el comercio del producto estará inicialmente a cargo del Miembro que aplique las restricciones. Queda entendido que tal Miembro, a petición de cualquier otro Miembro que tenga interés considerable en suministrar el producto,

o a petición de la Organización, deberá consultar sin demora con el otro Miembro o con la Organización sobre la necesidad de revisar la proporción determinada o el período de referencia elegido, de evaluar nuevamente los factores especiales correspondientes, o de eliminar las condiciones, formalidades o cualesquiera otra disposiciones establecidas unilateralmente respecto a la asignación de una cuota adecuada o a su utilización sin trabas.

5. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a toda cuota arancelaria establecida o mantenida por cualquier Miembro y, también, se aplicarán, hasta donde sea posible, los principios de este Artículo a las restricciones impuestas a la exportación.

ARTÍCULO 23

Excepciones a la regla de no discriminación

1. a) Los Miembros reconocen que las consecuencias de la guerra han planteado difíciles problemas de ajuste económico que no permiten el logro inmediato y pleno de un régimen de no discriminación en materia de restricciones cuantitativas y que, por consiguiente, requieren el establecimiento de los [regímenes transitorios] *sistemas excepcionales del período transitorio* a que se refiere el presente párrafo.
- b) Todo Miembro que aplique restricciones en virtud del Artículo 21, podrá, en la aplicación de dichas restricciones, apartarse de las disposiciones del Artículo 22 en forma que produzca efectos equivalentes a los de las restricciones impuestas sobre pagos y transferencias relativas a las transacciones internacionales corrientes que tal Miembro pueda entonces aplicar conforme al Artículo XIV del Estatuto del Fondo Monetario Internacional o conforme a una disposición análoga de un convenio especial de cambios celebrado conforme al párrafo 6 del Artículo 24.
- c) Todo Miembro que aplique restricciones conforme al Artículo 21 y que, en fecha 1o. de marzo de 1948, aplicaba restricciones a la importación con el fin de proteger su balanza de pagos, apartándose de las reglas de no discriminación estipuladas en el Artículo 22, podrá continuar apartándose de tales reglas, en la medida en que tal desviación no hubiese sido autorizada en dicha fecha por el inciso b), podrá adaptar dicha desviación a las circunstancias [existentes] *en cada momento*.
- b) Cualquier Miembro que hubiese firmado antes del 1o. de julio de 1948 el Protocolo de Aplicación Provisional convenido

- en Ginebra el 30 de octubre de 1947 y que por ello hubiese aceptado provisionalmente los principios del párrafo 1 del Artículo 23 del Proyecto de Carta presentado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo por la Comisión Preparatoria, podrá comunicar por escrito a la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio o a la Organización misma antes del 1o. de enero de 1949, que opta por la aplicación de las disposiciones del Anexo K de esta Carta, que incorpora dichos principios, en lugar de las disposiciones de los incisos b) y c) de este párrafo. Las disposiciones de los incisos b) y c) no se aplicarán a los Miembros que hayan optado por la aplicación de las disposiciones del Anexo K; a la inversa, las disposiciones del Anexo K no se aplicarán a ningún Miembro que no haya optado por ellas.
- e) Las normas relativas a la aplicación, durante el período de transición de la posguerra, de las restricciones de importación de conformidad con los incisos b) y c) o con el Anexo K, tendrán por finalidad promover el máximo desarrollo posible del comercio multilateral durante dicho período y lograr cuanto antes una situación de balanza de pagos que ya no haga necesario el recurso a las disposiciones del Artículo 21 o a los arreglos transitorios en materia de cambios.
- f) Un Miembro sólo podrá apartarse de las disposiciones del Artículo 22 conforme a los incisos b) y c) de este párrafo o conforme al Anexo K, durante el tiempo en que pueda acogerse a las disposiciones relativas al período transitorio de la posguerra previstas en el Artículo XIV del Estatuto del Fondo Monetario Internacional o a una disposición análoga contenida en un convenio especial de cambios celebrado conforme al párrafo 6 del Artículo 24.
- g) A más tardar el 1o. de marzo de 1950 (tres años después de la fecha en que comenzó a funcionar el Fondo Monetario Internacional) y en cada uno de los años siguientes, la Organización informará sobre [toda] las medidas que los Miembros continúen aplicando en virtud de los incisos b) y c) de este párrafo o en virtud del Anexo K. En marzo de 1952 y en cada uno de los años siguientes, todo Miembro que aún tenga derecho a tomar medidas en virtud de las disposiciones del inciso c) o del Anexo K, consultará con la Organización sobre cualquier desviación del Artículo 22 que aún esté vigente en virtud de dichas disposiciones [.] y *sobre la conveniencia de continuar acogiéndose a dichas disposiciones*. A partir del 1o. de marzo de 1952, cualquier medida, tomada de conformidad con el

Anexo K, que vaya más allá del hecho de mantener en vigor las desviaciones objeto de las consultas y que la Organización no haya estimado injustificada [s], o [que vaya más allá de] su adaptación a las circunstancias [existentes] *en cada momento*, estará sujeta a toda limitación de carácter general que la Organización pueda prescribir teniendo en cuenta la situación en que se encuentra el Miembro.

- h) La Organización podrá, si en circunstancias excepcionales lo considera necesario, formular representaciones ante cualquier Miembro que tenga derecho a tomar medidas conforme a las disposiciones del inciso c) en el sentido de que las condiciones son favorables para poner término a cualquier desviación de las disposiciones del Artículo 22 o para el abandono total de las desviaciones, conforme a las disposiciones de aquel inciso. Después del 1o. de marzo de 1952, la Organización podrá, en circunstancias excepcionales, formular tales representaciones ante cualquier Miembro que tenga derecho a tomar medidas en virtud del Anexo K. Se concederá al Miembro un plazo adecuado para responder a dichas representaciones. Si la Organización comprueba que un Miembro persiste en desviarse injustificadamente de las disposiciones del Artículo 22, tal Miembro deberá, dentro de un plazo de sesenta días, limitar o poner fin a las desviaciones que la Organización pueda especificar.

2. Un Miembro que aplique restricciones a la importación en virtud del Artículo 21 podrá, con el consentimiento de la Organización, hayan cesado o no de serle aplicables las disposiciones relativas al período transitorio conforme al inciso f) del párrafo 1, apartarse temporalmente de las disposiciones consignadas en el Artículo 22, respecto a una pequeña parte de su comercio exterior, cuando los beneficios que de ello obtenga el Miembro o los Miembros interesados superen considerablemente a cualquier perjuicio que pueda sufrir el comercio de otros Miembros.

3. Las disposiciones del Artículo 22 no impedirán las restricciones conforme con las disposiciones del Artículo 21, bien sea

- a) que se apliquen a las importaciones procedentes de otros países, pero no a las de éstos entre sí, por un grupo de territorios que tengan una cuota común en el Fondo Monetario Internacional, a condición de que, en todo lo demás, dichas restricciones sean compatibles con las disposiciones del Artículo 22; o
- b) que ayuden, hasta el 31 de diciembre de 1951, a otro país cuya economía haya sido dislocada por la guerra, con medidas que no representen una desviación substancial de las disposiciones del Artículo 22.

4. Las disposiciones de esta sección no impedirán que un Miembro, que aplique restricciones a la importación en virtud del Artículo 21, recurra a medidas encaminadas a orientar sus exportaciones de modo que aumenten sus adquisiciones de divisas que pueda utilizar sin apartarse de las disposiciones del Artículo 22.

5. Las disposiciones de esta sección no impedirán a un Miembro aplicar restricciones cuantitativas:

- a) que tengan efectos equivalentes a las restricciones en materia de cambios autorizados en virtud de la Sección 3 [.] b) del Artículo VII del Estatuto del Fondo Monetario Internacional; o
- b) establecidas de conformidad con los arreglos preferenciales previstos en el Anexo A de esta Carta, en espera del resultado de las negociaciones mencionadas en dicho Anexo.

ARTÍCULO 24

Relaciones con el Fondo Monetario Internacional y Cuestiones de Cambios

1. La Organización procurará cooperar con el Fondo Monetario Internacional, a fin de que la Organización y el Fondo persigan una política coordinada en las cuestiones de cambios, que son de la competencia del Fondo, y en las cuestiones relativas a las restricciones cuantitativas y otras medidas comerciales, que son de la competencia de la Organización.

2. En todos los casos en que se solicite de la Organización que examine problemas concernientes a reservas monetarias, balanza de pagos o arreglos en materia de cambios o que intervenga en dichos problemas, la Organización consultará detalladamente con el Fondo. En el curso de estas consultas, la Organización aceptará todas las comprobaciones de hechos estadísticos o de otro orden, presentadas por el Fondo, relativos a cambios, reservas monetarias y balanza de pagos, y aceptará la determinación del Fondo acerca de [que] si hay conformidad entre las medidas tomadas por un Miembro, en materia de cambios, y el Estatuto del Fondo Monetario Internacional, o los términos de un arreglo especial de cambios celebrado entre tal Miembro y la Organización en cumplimiento del párrafo 6 de este Artículo. Cuando la Organización, con el fin de llegar a una decisión final en los casos en que estén envueltos los criterios expuestos en el inciso a) del párrafo 3 del Artículo 21, examine una situación a la luz de las consideraciones apropiadas de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de dicho Artículo, aceptará la determinación

del Fondo respecto a lo que constituye un grave descenso de las reservas monetarias del Miembro, un nivel muy bajo o un grado razonable de aumento de éstas, así como en lo que se refiere a los aspectos financieros de otras cuestiones comprendidas en la consulta [de] *en* tales casos.

3. La Organización procurará llegar a un convenio con el Fondo respecto al procedimiento relativo a las consultas conforme al párrafo 2 de este Artículo. Todo convenio de esta índole, a excepción de los arreglos officiosos de carácter provisional o administrativo, tendrá que ser confirmado por la Conferencia.

4. Los Miembros no frustrarán, por acción [de] cambiaria, la intención de lo prescrito en esta sección ni, mediante acción comercial, la intención de lo prescrito en el Estatuto del Fondo Monetario Internacional.

5. Si, en cualquier momento, la Organización estima que un Miembro aplica restricciones de cambios sobre pagos y transferencias referentes a importaciones, en forma incompatible con las disposiciones de esta sección en materia de restricciones cuantitativas, informará de ello al Fondo.

6. a) Cualquier Miembro de la Organización que no lo sea del Fondo, deberá, dentro de un plazo que fijará la Organización después de consultar con el Fondo, ingresar como miembro del mismo o, en su defecto, concertar con la Organización un convenio especial de cambios. Todo Miembro de la Organización que deje de ser miembro del Fondo, concertará inmediatamente con la Organización un convenio especial de cambios. Cualquier convenio especial de cambios concertado por un Miembro en virtud de este inciso, formará inmediatamente parte de sus obligaciones conforme a la presente Carta.
- b) Todo convenio de esta índole dispondrá lo necesario, a satisfacción de la Organización, para que no se frustren los objetivos de esta Carta [,] como consecuencia de las medidas que en materia de cambio [s] tome el Miembro interesado.
- c) Todo convenio de esta índole no impondrá al Miembro obligaciones en materia de cambios que sean en general más restrictivas que las impuestas a sus Miembros por el Estatuto del Fondo Monetario Internacional.
- d) A ningún Miembro se le exigirá concertar un convenio de tal naturaleza en tanto *que* utilice únicamente la moneda de otro Miembro y en tanto que ni el Miembro ni el país cuya moneda se utilice mantengan restricciones de cambio. Sin embargo, si la Organización considera en cualquier momento que la ausencia de un convenio especial de cambios permite medidas que tiendan a frustrar los objetivos de alguna de las disposiciones de esta Carta, la Organización podrá requerir al Miembro que concierte un convenio especial de cambios conforme a las dis-

posiciones de este párrafo. Todo Miembro de la Organización que no sea miembro del Fondo y que no haya concertado un convenio especial de cambios podrá ser requerido en cualquier momento a consultar con la Organización sobre cualquier problema de cambios.

7. Todo Miembro que no lo sea del Fondo, haya o no concertado un convenio especial de cambios, proporcionará la información que, dentro del alcance general de la sección 5 del Artículo VIII del Estatuto del Fondo Monetario Internacional, la Organización pueda requerir para ejercer las funciones que le asigna esta Carta.

8. Ninguna disposición de esta sección impedirá:

- a) que un Miembro recurra al control o a las restricciones de cambios conforme al Estatuto del Fondo Monetario Internacional o al convenio especial de cambios concluido por tal Miembro con la Organización, o
- b) que un Miembro recurra a restricciones o al control de las importaciones o de las exportaciones, cuyo único efecto, además de los permitidos por los Artículos 20, 21, 22 y 23, sea hacer efectivas dichas medidas de control o de restricciones de cambios.

SECCIÓN C. SUBSIDIOS

ARTÍCULO 25

Subsidios en general [.]

Si un Miembro concede o mantiene un subsidio, incluso cualquier forma de sostenimiento del ingreso o del precio, que directamente o indirectamente tenga por efecto mantener o acrecentar la exportación de un producto cualquiera del territorio de tal Miembro o reducir o impedir un aumento en las importaciones de cualquier producto a su territorio, dicho Miembro notificará por escrito a la Organización [la cuantía] *el alcance* y la naturaleza del subsidio, los efectos que se estima que éste haya de ocasionar en el volumen del producto o de los productos de que se trate, importados o exportados por el Miembro, y las circunstancias que hagan necesario el subsidio. En todos los casos en que un Miembro considere que tal subsidio causa o amenaza causar perjuicios graves a sus intereses, el Miembro que lo haya concedido examinará, cuando se le solicite, en unión del Miembro o de los Miembros interesados, o con la Organización, la posibilidad de limitar dicho subsidio.

ARTÍCULO 26

Disposiciones adicionales sobre subsidios a la exportación

1. Ningún Miembro concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de ningún producto, ni establecerá o mantendrá ningún otro sistema, cuyo resultado sea la venta del producto para su exportación a un precio inferior al cobrado por el producto similar a los compradores en el mercado nacional, teniendo debidamente en cuenta las diferencias de las condiciones y términos de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyen en la comparación de los precios.

2. La exención, para los productos exportados, de los derechos o impuestos aplicados a los productos similares [destinados al] *que sean de consumo nacional* o la condonación de tales derechos o impuestos en cantidades no superiores a las devengadas, no se estimará incompatible con las disposiciones del párrafo 1. [La afectación] *El uso del producto de dichos derechos o impuestos para el pago [grupo] conjunto de los productores nacionales de dichos productos será considerado como uno de los casos comprendidos en el Artículo 25.*

3. Los Miembros aplicarán las disposiciones del párrafo 1 en la fecha más próxima posible, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que esta Carta entre en vigor. Si algún Miembro se ve imposibilitado de hacerlo así respecto a un producto o a varios productos determinados, lo notificará por escrito a la Organización, al menos tres meses antes del vencimiento del plazo prescrito y solicitará una prórroga específica de este plazo. La notificación irá acompañada de un detallado análisis del sistema en cuestión y de las circunstancias que lo justifiquen. La Organización decidirá, entonces, si debe concederse o no la prórroga solicitada y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

4. No obstante las disposiciones consignadas en el párrafo 1, cualquier Miembro podrá subvencionar la exportación de un producto en la medida y por el tiempo que puedan ser necesarios para compensar un subsidio concedido por un país no Miembro que afecte las exportaciones del producto hechas por el Miembro. Sin embargo, el Miembro, a solicitud de la Organización o de cualquier otro Miembro que estime que sus intereses están gravemente perjudicados por tal medida, consultará con la Organización o con aquel Miembro, según sea apropiado, a fin de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión.

ARTÍCULO 27

Tratamiento especial aplicable a los productos básicos

1. Un sistema para estabilizar, ya sea el precio interno de un producto básico o los ingresos de los productores nacionales de dicho producto

básico, independientemente de las fluctuaciones de los precios de exportación, que en ocasiones dé por resultado la venta del producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores del producto similar en el mercado nacional, no será considerado como una forma de subsidio a la exportación, en el sentido del párrafo 1 del Artículo 26, si la Organización determina:

- a) que el sistema también ha dado o tiende a dar por resultado la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable cobrado por el producto similar a los compradores en el mercado nacional; y
- b) que el sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por otra razón, funciona o está destinado a funcionar en forma que no estimule indebidamente las exportaciones ni ocasiona otros perjuicios graves a los intereses de otros Miembros.

2. Cualquier Miembro que conceda un subsidio en relación con un producto básico, cooperará en todo tiempo en los esfuerzos tendientes a negociar convenios respecto a tal producto, conforme al procedimiento expuesto en el Capítulo VI.

3. Cuando se trate de un producto básico, si un Miembro estima que el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 26 perjudicaría gravemente sus intereses o que éstos sufren grave daño por la concesión de cualquier clase de subsidio, se podrá aplicar el procedimiento expuesto en el Capítulo VI. Sin embargo, el Miembro que estime que sus intereses sufren en tal caso un grave daño, quedará exento, provisionalmente, respecto al producto de que se trate, de conformarse a las disposiciones de [1 Artículo 28] *los párrafos 1 y 3 del Artículo 26, pero sujeto a las disposiciones del Artículo 28.*

4. Ningún Miembro podrá conceder un nuevo subsidio que afecte la exportación de un producto básico, ni aumentar un subsidio ya existente, durante una conferencia convocada para la negociación de un convenio intergubernamental de control sobre tal producto, a menos que la Organización esté de acuerdo; en cuyo caso, el nuevo subsidio o el aumento del ya existente, se sujetará a las disposiciones del Artículo 28.

5. Si las medidas previstas en el Capítulo VI no han tenido buen éxito o no prometen tenerlo en un plazo razonable o si la conclusión de un convenio acerca de un producto no constituye una solución apropiada, cualquier Miembro que considere seriamente perjudicados sus intereses no estará sujeto a las obligaciones impuestas por los párrafos 1 y 3 del Artículo 26 respecto a tal producto; pero quedará sujeto a las disposiciones del Artículo 28.

ARTÍCULO 28

Compromisos relativos al estímulo de la exportación de productos básicos

1. Cuando un Miembro conceda cualquier forma de subsidio que directa o indirectamente tenga por efecto mantener o aumentar la exportación de algún producto básico, no aplicará tal subsidio en forma tal que dé por resultado conservar o procurar para sí, en el comercio mundial de tal producto, una parte superior a la que equitativamente le corresponda.

2. Conforme a las disposiciones del Artículo 25, el Miembro que conceda tal subsidio, notificará sin demora a la Organización la cuantía y la naturaleza del subsidio, los efectos que se estime haya de ocasionar en el volumen del producto exportado por el Miembro y las circunstancias que hagan necesario el subsidio. El Miembro consultará sin demora con cualesquiera otros Miembros que consideren que el subsidio causa o amenaza causar perjuicio grave a sus intereses.

3. Si en un plazo razonable no se llega a un acuerdo en las consultas, la Organización determinará qué es lo que constituye una participación equitativa del comercio mundial del producto de que se trate. El Miembro que otorgue el subsidio, se conformará con esta determinación.

4. Al adoptar la determinación a que se refiere el párrafo 3, la Organización habrá de tener en cuenta cualesquiera factores que hayan podido afectar o puedan afectar el comercio mundial del producto de que se trate. La Organización habrá de considerar especialmente:

- a) la participación del país Miembro en el comercio mundial de tal producto, durante un período representativo anterior;
- b) el caso de si la participación del país Miembro en el mercado mundial del producto es tan pequeña [.] que el efecto del subsidio en dicho comercio sea probablemente de importancia insignificante;
- c) el grado de importancia del comercio exterior del producto en la economía del país Miembro que concede el subsidio y en las economías de los países Miembros a quienes el subsidio afecte sensiblemente;
- d) la existencia de sistemas de estabilización de precios que estén de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 27;
- e) la conveniencia de facilitar la expansión gradual de la producción exportable, en aquellas regiones capaces de satisfacer, del modo más eficaz y económico, las exigencias en el mercado mundial, del producto de que se trate y, por consiguiente, la conveniencia de limitar cualesquiera subsidios y otras medidas que dificulten tal expansión.

SECCIÓN D. COMERCIO ESTATAL Y CUESTIONES CONEXAS

ARTÍCULO 29

Tratamiento no discriminatorio

1. a) Todo Miembro que, en cualquier lugar, establezca o mantenga una empresa estatal o conceda a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales, se compromete a que dicha empresa, en sus compras o ventas que impliquen importaciones o exportaciones, se ajuste a los principios generales de tratamiento no discriminatorio prescritos por la presente Carta para las medidas gubernamentales concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por empresas privadas.
- b) Las disposiciones del inciso a) deberán interpretarse en el sentido de obligar a dichas empresas, habida cuenta de las otras disposiciones de la presente Carta, a efectuar compras o ventas de tal índole, ateniéndose exclusivamente a criterios de orden comercial, tales como el precio, la calidad, los volúmenes disponibles, la aceptación comercial de la mercancía, el transporte y otras condiciones de compra o de venta, así como a ofrecer a las empresas de los demás países Miembros, conforme a las prácticas comerciales corrientes, oportunidades adecuadas para competir en tales compras o ventas.
- c) Ningún Miembro impedirá a una empresa (sea o no de las mencionadas en el inciso a), sobre la que tenga jurisdicción, a actuar conforme a los principios enunciados en los incisos a) y b).

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a las importaciones de productos comprados para satisfacer propósitos gubernamentales y sin intenciones de reventa comercial o de utilización para la producción de mercancías destinadas a la venta comercial. Respecto a tales importaciones y respecto a las leyes, los reglamentos y requisitos a que se refiere el inciso a) del párrafo 8 del Artículo 18, los Miembros otorgarán al comercio de los otros Miembros un tratamiento justo y equitativo.

ARTÍCULO 30

Organismos [comerciales] de compraventa

1. Si un Miembro establece o mantiene un organismo de compraventa o una comisión u organización similar, estará sujeto:

- a) a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 29, en relación con las compras o ventas realizadas por tales organismos; y
- b) a las demás disposiciones pertinentes de la presente Carta, en relación con los reglamentos de tales organismos, que se apliquen a las operaciones de las empresas privadas.

ARTÍCULO 31

Expansión del comercio

1. Si un miembro establece, mantiene o autoriza, de hecho o de derecho, un monopolio para la importación o la exportación de un producto cualquiera, deberá, a solicitud de uno o de varios otros Miembros que tengan interés substancial en el comercio de tal producto con aquel Miembro, negociar con tal Miembro o tales Miembros, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 17 en materia de aranceles aduaneros y con sujeción a todas las disposiciones de esta Carta respecto a tales negociaciones arancelarias, a fin de concluir:

- a) en el caso de un monopolio de exportación, arreglos destinados a limitar o a reducir la protección que pudieran disfrutar por la aplicación del monopolio, los usuarios nacionales del producto monopolizado o, bien, destinados a asegurar la exportación del producto monopolizado en cantidades suficientes y a precios razonables;
- b) en el caso de un monopolio de importación, arreglos destinados a limitar o a reducir la protección que pudieran disfrutar, por el funcionamiento del monopolio, los productores nacionales del producto monopolizado o, bien, destinados a atenuar cualquier limitación de las importaciones que sean comparables a una limitación negociable en virtud de otras disposiciones de este Capítulo.

2. A fin de cumplir con los requisitos consignados en el inciso b) del párrafo 1, el Miembro que establezca, mantenga o autorice un monopolio, negociará:

- a) el establecimiento de los derechos máximos de importación que puedan ser aplicados al producto de que se trate; o
- b) cualquier otro arreglo mutuamente satisfactorio, compatible con las disposiciones de esta Carta, si las partes estiman *que es imposible en la práctica* negociar derechos máximos de importación en virtud del inciso a) del presente párrafo o si tal negociación no permitiera lograr los fines enunciados en el párrafo 1; todo Miembro que entable negociaciones de conformidad con el presente inciso, ofrecerá a los demás Miembros interesados la posibilidad de celebrar consultas.

3. En caso de que los derechos máximos de importación no hayan sido negociados en virtud del inciso a) del párrafo 2, el Miembro que establezca, mantenga o autorice el monopolio de importación, publicará o notificará a la Organización acerca de los derechos máximos de importación que aplicará al producto de que se trate.

4. Los derechos de importación negociados conforme al párrafo 2, o publicados o notificados a la Organización en conformidad con el párrafo 3, representarán el margen máximo que pueda ser añadido al precio del producto una vez desembarcado, al establecer el precio asignado por el monopolio de importación al producto importado (exclusión hecha de los impuestos internos fijados de conformidad con las disposiciones del Artículo 18, de los gastos de transporte y de distribución, de otros gastos asignables a la compra, venta o elaboración adicional, así como de un margen de beneficio razonable). Queda entendido que podrán tomarse en cuenta los precios medios del producto una vez desembarcado y los precios medios de venta en períodos recientes. Queda entendido, además, que cuando el producto de que se trate sea un producto básico, objeto de un sistema de estabilización del precio interno, podrán tomarse disposiciones tendientes a un ajuste que tenga en cuenta las fluctuaciones o variaciones importantes de los precios mundiales, a condición de que, cuando se haya negociado sobre derechos máximos, los países que participan en las negociaciones concierten un convenio.

5. Respecto a cualquier producto objeto de las disposiciones de este Artículo, el monopolio deberá, en todos los casos en que este principio pueda ser aplicado efectivamente y con sujeción a las demás disposiciones de esta Carta, importar y poner a la venta el producto de que se trate, en cantidades suficientes para satisfacer plenamente la demanda interna del producto importado, teniendo en cuenta cualquier racionamiento entonces vigente del consumo del producto importado y del producto nacional similar.

6. Al aplicar las disposiciones de este Artículo, deberá prestarse debida atención al hecho de que algunos monopolios se han establecido y funcionan principalmente con fines sociales, culturales, humanitarios o como fuente de ingresos fiscales.

7. Este Artículo no limitará el empleo, por parte de los Miembros, de cualquier forma de ayuda a los productores nacionales, permitida por otras disposiciones de esta Carta.

ARTÍCULO 32

Liquidación de existencias acumuladas para fines no comerciales

1. Si un Miembro que tiene existencias de un producto básico, acumuladas para fines no comerciales, procede a liquidarlas, deberá, en la medida

de lo posible, efectuar la liquidación en forma que evite perturbaciones graves en los mercados mundiales del producto de que se trate.

2. Dicho Miembro:

- a) hará pública, con no menos de cuatro meses de anticipación, su intención de liquidar tales existencias; o
- b) notificará su intención a la Organización con no menos de cuatro meses de anticipación.

3. Tal Miembro consultará, a petición de cualquier Miembro que se estima interesado substancialmente, acerca del mejor medio de evitar un perjuicio grave a los intereses económicos de los productores y de los consumidores del producto básico de que se trate. Cuando los intereses de varios Miembros pudieran ser substancialmente afectados, la Organización podrá participar en tales consultas y el Miembro que retenga las existencias tomará debidamente en cuenta las recomendaciones que formule la Organización.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no se aplicarán a la enajenación habitual de existencias, necesaria para la renovación de ellas, con objeto de evitar el deterioro.

SECCIÓN E. DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO

ARTÍCULO 33

Libertad de tránsito

1. Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transporte, serán considerados en tránsito a través del territorio de un país Miembro, cuando el paso por tal territorio, con o sin trasbordo, almacenamiento, descarga parcial o cambio en el modo de transporte, sólo constituya parte de un viaje completo que comience y termine más allá de las fronteras del país Miembro por cuyo territorio se efectúe. En el presente Artículo, un tráfico de esta clase se denomina “tráfico en tránsito”.

2. Habrá libertad de tránsito a través del territorio de cada país Miembro, por las rutas más convenientes para el tránsito internacional, para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otro Miembro o procedente del territorio de otro Miembro. No se hará distinción alguna por razón de la bandera bajo la cual naveguen los barcos, del lugar de origen, de partida, de entrada, de salida o de destino, o de cualquier circunstancia relativa a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte.

3. Cualquier Miembro podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; pero, salvo en casos de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, tal tráfico procedente del territorio de otro Miembro o destinado al territorio de otro Miembro, no será objeto de demoras ni restricciones innecesarias y estará exento del pago de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito u otras cargas aplicables al tránsito, a excepción de las cargas correspondientes a los gastos administrativos ocasionados por el tránsito o al costo de los servicios prestados.

4. Todas las cargas y reglamentaciones impuestas por los Miembros al tráfico en tránsito destinado al territorio de otro Miembro o procedente del territorio de otro Miembro, serán equitativas, habida cuenta de las condiciones del tráfico.

5. Respecto a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada Miembro otorgará al tráfico en tránsito destinado al territorio de otro Miembro o procedente del territorio de otro Miembro, un tratamiento no menos favorable que el otorgado al tráfico en tránsito destinado a un tercer país o procedente de él.

6. La Organización podrá realizar estudios, hacer recomendaciones y promover convenios internacionales tendientes a simplificar los reglamentos aduaneros relativos al tráfico en tránsito, a la utilización, en condiciones equitativas, de las facilidades necesarias para dicho tránsito y a otras medidas que tengan por fin alcanzar los objetivos de este Artículo. Los Miembros cooperarán entre sí a este fin, directamente y por conducto de la Organización.

7. Cada Miembro otorgará a los productos que hayan pasado en tránsito por el territorio de cualquier otro país Miembro, tratamiento no menos favorable que el que hubiera sido otorgado a tales productos si hubiesen sido transportados en un lugar de procedencia al de su destino sin pasar por tal territorio. Todo Miembro podrá, sin embargo, mantener los requisitos de consignación directa, [vigentes] *existentes* en la fecha de esta Carta, respecto a cualquier mercancía para la cual la consignación directa constituya una condición indispensable de admisión al beneficio de tarifas de derechos preferenciales o, bien, tenga relación con el método de aforo aduanero prescrito por tal Miembro.

8. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a las aeronaves en tránsito; pero sí se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (con inclusión de los equipajes).

ARTÍCULO 34

Derechos "antidumping" y derechos compensatorios

1. Los Miembros reconocen que el "dumping", mediante el cual los productos de un país entran al comercio de otro país, a precio inferior

al de su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar perjuicio sensible a una industria establecida en un país Miembro o retrasa sensiblemente el establecimiento de una industria nacional. Para los fines de este Artículo, se considera que un producto ha entrado al comercio de un país importador, a precio inferior al de su valor normal, si el precio del producto exportado de un país a otro

- a) es menos que el precio comparable, en las condiciones normales del comercio, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, o
- b) a falta de dicho precio en el mercado interno, es menor
 - i) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de un producto similar, en las condiciones normales del comercio, o
 - ii) que el costo de producción de ese producto en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y beneficio.

En cada caso se deberán tener debidamente en cuenta las diferencias existentes relativas a condiciones y términos de venta, a tributación y a otras diferencias que afectan la comparación de los precios.

2. A fin de contrarrestar o impedir el “dumping”, un Miembro podrá imponer, sobre cualquier producto objeto de “dumping, derechos “anti-dumping” que no excedan del margen de “dumping” de tal producto. Para los fines de este Artículo, el margen de “dumping” es la diferencia de precio determinada de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1.

3. No se impondrá a un producto de un país Miembro, importado en el territorio de otro país Miembro, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado [y conocido] de la prima o del subsidio que se haya concedido directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de tal producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subsidio especial otorgado para el transporte de un producto particular. El término “derecho compensatorio” debe entenderse como un derecho especial impuesto a fin de contrarrestar cualquier prima o subsidio concedidos, directa o indirectamente, a la fabricación, a la producción o a la exportación de una mercancía.

4. Ningún producto de un país Miembro, importado en el territorio de otro país Miembro, será objeto de derechos “antidumping” o compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el país de exportación, ni en razón del reembolso de tales derechos o impuestos.

5. Ningún producto de un país Miembro, importado en el territorio de otro país Miembro, será simultáneamente objeto de derechos “antidum-

ping” y de derechos compensatorios destinados a contrarrestar una misma situación resultante del “dumping” o de los subsidios otorgados a la exportación.

6. Ningún Miembro impondrá derechos “antidumping” o compensatorios a la importación de producto alguno de otro país Miembro, a menos que compruebe que el efecto del “dumping” o del subsidio, según sea el caso, es tal que causa o amenaza causar perjuicio sensible a una industria nacional ya establecida o que retarda sensiblemente el establecimiento de una industria nacional. La Organización podrá suspender el cumplimiento de los requisitos del presente párrafo, para que un Miembro pueda imponer derechos “antidumping” o compensatorios a la importación de cualquier producto, con el propósito de contrarrestar un “dumping” o un subsidio que cause o amenace causar perjuicio sensible a una industria de otro país Miembro que exporta el producto de que se trate, al país Miembro importador.

7. Se presume que un sistema para estabilizar, ya sea el precio interno de un producto básico o los ingresos de los productores nacionales de dicho producto básico, independientemente de las fluctuaciones de los precios de exportación, que en ocasiones dé por resultado la venta del producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores del producto similar en el mercado nacional, no causa perjuicios sensibles en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre los Miembros que tengan un interés substancial en el producto de que se trate;

- a) que el sistema también ha dado por resultado la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable cobrado por el producto similar a los compradores en el mercado nacional; y
- b) que el sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por otra razón, funciona en forma que no estimule indebidamente las exportaciones ni ocasione otros perjuicios graves a los intereses de otros Miembros.

ARTÍCULO 35

Aforo aduanero

1. Los Miembros procurarán la unificación, hasta donde sea factible, de las definiciones de valor y de los procedimientos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basadas en el valor o regidas en cualquier forma por éste. Con miras a impulsar la cooperación a este fin, la Organización podrá estudiar y recomendar a los Miembros las bases y métodos para determinar

el aforo aduanero que más convengan a las necesidades del comercio y sean más susceptibles de adopción general.

2. Los Miembros reconocen la validez de los principios generales de aforo aduanero establecidos en los párrafos 3, 4 y 5 y se comprometen a aplicar tales principios, lo más pronto que sea factible, respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones impuestas a la importación, basadas en el valor o regidas en cualquier forma por éste. Además, a solicitud de otro Miembro directamente afectado, estudiarán, a la luz de estos principios, el funcionamiento de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al aforo aduanero. La Organización podrá pedir a los Miembros que le informen acerca de las medidas adoptadas por ellos en cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

3. a) El aforo de la mercancía importada deberá basarse en el valor real de la mercancía importada a la cual se apliquen derechos o de una mercancía similar; y no deberá basarse en el de una mercancía de procedencia nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.
- b) El “valor real” habrá de ser el precio al cual, en tiempo y lugar determinados por las leyes del país importador y en el curso normal del comercio, se venda o se ofrezca tal mercancía u otra similar en condiciones de plena competencia. En la medida en que el precio de tal mercancía u otra similar se rijan por la cantidad de que se trate en una transacción determinada, el precio que habrá de tenerse en cuenta deberá referirse uniformemente
 - i) a cantidades comparables o
 - ii) a cantidades no menos favorables para los importadores que aquellas en que el mayor volumen de la mercancía se venda en el comercio entre los países de exportación e importación.
- c) Cuando sea imposible comprobar el valor real de conformidad con el inciso b), el aforo deberá basarse en el equivalente comprobable más próximo a tal valor.

4. El aforo aduanero de cualquier producto importado no deberá incluir el importe de cualquier impuesto interno que sea aplicable en el país de origen o de exportación, del cual haya sido eximido el producto importado o cuyo importe haya sido o haya de ser [reembolsado] *objeto de exoneración mediante reembolso*.

5. a) Salvo lo dispuesto en contrario en este párrafo, cuando un Miembro, para los efectos del párrafo 3, necesite convertir, a

su propia moneda, un precio expresado en la moneda de otro país, adoptará, para la conversión, el tipo de cambio resultante de las paridades fijadas para las monedas de que se trate, establecidas en cumplimiento del Estatuto del Fondo Monetario Internacional o por convenios especiales de cambios concertados en virtud del Artículo 24 de esta Carta.

- b) De no haberse establecido dichas paridades, el tipo de conversión habrá de reflejar realmente el valor [normal] *corriente* de tal moneda en las transacciones comerciales.
- c) La Organización, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formulará normas que rijan la conversión, por parte de los Miembros, de cualquier moneda extranjera respecto a la cual se hayan mantenido múltiples tipos de cambio en consonancia con el Estatuto del Fondo Monetario Internacional. Cualquier Miembro podrá aplicar tales normas a [las] *tales* monedas extranjeras para los efectos del párrafo 3 de este Artículo, como alternativa al empleo de paridades. Hasta que la Organización haya adoptado estas normas, cualquier Miembro podrá aplicar a cualquier moneda extranjera las normas de conversión, para los efectos del párrafo 3 de este Artículo, destinadas a reflejar realmente el valor de tal moneda extranjera en las transacciones comerciales.

6. Ninguna disposición de este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Miembro a que introduzca modificaciones en el método de conversión de las monedas para fines aduaneros, que sea aplicable en su territorio en la fecha de esta Carta, si tales modificaciones produjeran el efecto de hacer subir en general el monto de los derechos de aduana a pagar.

7. Las bases y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos o a otras cargas o restricciones basadas en el valor o regidas en cualquier forma por éste, habrán de ser estables y tener suficiente publicidad, a fin de permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de certeza, el aforo aduanero.

ARTÍCULO 36

Formalidades relacionadas con la importación y la exportación

1. Los Miembros reconocen que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (aparte de los derechos de aduana sobre la importación y la exportación y aparte de otros impuestos a que se refiere el Artículo 18), impuestos por las autoridades gubernamentales a la importación o

a la exportación o en relación con ellas, han de limitarse en su cuantía al costo aproximado de los servicios prestados y que no han de constituir una protección indirecta a los productos nacionales ni una tributación impuesta a las importaciones o a las exportaciones con fines fiscales. Los Miembros reconocen, además, la necesidad de reducir el número y la diversidad de tales derechos y cargas, de disminuir los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y de exportación, y de reducir y simplificar los requisitos de los documentos necesarios para la importación y exportación.

2. Los Miembros tomarán, en la fecha más pronta que sea viable, medidas de conformidad con los principios y objetivos consignados en el párrafo 1. Además, a solicitud de otro Miembro directamente afectado, revisarán el funcionamiento de cualquiera de sus leyes y reglamentos a la luz de estos principios. La Organización podrá pedir informes a los Miembros acerca de las medidas que hayan tomado para la aplicación de las disposiciones de este párrafo.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y requisitos impuestos por las autoridades gubernamentales, en relación con la importación y la exportación, con inclusión de los referentes a:

- a) trámites consulares, tales como *los relativos a las facturas y los certificados consulares*;
- b) restricciones cuantitativas;
- c) licencias;
- d) control de cambios;
- e) servicios de estadística;
- f) documentos, documentación y certificación;
- g) análisis e inspección; y
- h) cuarentena, [inspección sanitaria] *asuntos sanitarios* y fumigación.

4. La Organización podrá estudiar y recomendar a los Miembros medidas específicas para la simplificación y unificación de las formalidades y técnicas aduaneras, así como medidas para la supresión de requisitos de aduanas innecesarios, inclusive los concernientes a anuncios y muestras utilizados solamente para la formulación de pedidos de mercancías.

5. Ningún Miembro impondrá sanciones substanciales por infracciones leves de los reglamentos aduaneros o requisitos de trámite. En especial, en los casos de error u omisión en la documentación de aduanas que sea fácilmente rectificable y que sea obvio que no se hizo con intención fraudulenta o por crasa negligencia, las sanciones que se impongan no serán superiores a las necesarias para servir de advertencia.

6. Los Miembros reconocen que las designaciones de la nomenclatura arancelaria, basada en denominaciones geográficas o regionales distinti-

vas, no deben emplearse en forma discriminatoria contra los productos de países Miembros. En consecuencia, los Miembros cooperarán entre sí directamente y por conducto de la Organización, a fin de suprimir, en la fecha más próxima que sea viable, las prácticas que sean incompatibles con este principio.

ARTÍCULO 37

Marcas de origen

1. Los Miembros reconocen que, al adoptar y aplicar las leyes y los reglamentos relativos a marcas de origen, deben reducir al mínimo las dificultades y los inconvenientes que tales medidas pudieran causar al comercio y a la industria de los países exportadores.

2. Cada Miembro concederá a los productos de cada uno de los demás países Miembros, en lo concerniente a los requisitos de las marcas, un tratamiento no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país.

3. Siempre que administrativamente sea factible, los Miembros deberán permitir que las marcas de origen que se exijan sean colocadas en el momento de la importación.

4. Las leyes y los reglamentos de los Miembros, referentes a la fijación de marcas en los productos importados, habrán de permitir su aplicación en forma de no ocasionar grave daño a los productos, reducir considerablemente su valor o aumentar indebidamente su costo.

5. Los Miembros convienen en cooperar por conducto de la Organización, a fin de eliminar rápidamente los requisitos innecesarios referentes a la fijación de marcas. La Organización podrá hacer estudios y dirigir recomendaciones a los Miembros acerca de las medidas conducentes a este fin, con inclusión de la adopción de una lista de categorías generales de productos, respecto a los cuales los requisitos de fijación de marcas produzcan el efecto de restringir el comercio en un grado desproporcionado a los fines legítimos que se busquen y respecto a los cuales no se requiera, en caso alguno, que estén marcados, para indicar su origen.

6. Por regla general, ningún Miembro deberá imponer derechos ni sanciones especiales por inobservancia de los requisitos de fijación de marcas antes de la importación, a menos que la rectificación de las marcas haya sido demorada indebidamente o que se hayan colocado marcas fraudulentas o se haya omitido intencionalmente la fijación de marcas.

7. Los Miembros cooperarán entre sí directamente y por conducto de la Organización, a fin de impedir el empleo de nombres comerciales que tiendan a dar una idea errónea sobre el verdadero origen de un producto, en detrimento de las denominaciones geográficas o regionales distintivas de los productos de un país Miembro y protegidas por las leyes de

tal país. Cada Miembro prestará amplia y benévola atención a las demandas o representaciones que pueda formular otro Miembro, respecto al cumplimiento del compromiso referido en la oración anterior, referente a los nombres de productos que le hayan sido comunicados por tal Miembro. La Organización podrá recomendar la celebración de una conferencia de los Miembros interesados en esta materia.

ARTÍCULO 38

Publicación y aplicación de reglamentos comerciales

1. Las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y las disposiciones administrativas de aplicación general, que cualquier Miembro haya puesto en vigor y se refieren a la clasificación o al aforo aduanero de productos, a tasas de derechos, a impuestos u otras cargas, a requisitos, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, a transferencias de pagos para tales fines, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exhibición, la elaboración, la mezcla u otra utilización de productos se publicarán, sin demora, a fin de facilitar su conocimiento a los Gobiernos y a los comerciantes. Se publicarán también los convenios que afecten la política comercial internacional y que estén vigentes entre el Gobierno o un organismo gubernamental de un país Miembro y el Gobierno o un organismo gubernamental de cualquier otro país. Se transmitirán sin demora a la Organización ejemplares de tales leyes, reglamentos, decisiones, disposiciones y convenios. Las disposiciones de este párrafo no obligan a Miembro alguno a revelar informes de carácter confidencial, cuya divulgación impida la aplicación de la ley o que, en modo alguno, sea contraria al interés público o perjudique los legítimos intereses comerciales de determinadas empresas, públicas o privadas.

2. Las medidas de aplicación general tomadas por un Miembro, que tenga por efecto aumentar la tasa de un derecho de importación u otras cargas sobre las importaciones, según el uso establecido y uniforme, o que impongan una nueva o más gravosa exigencia, restricción o prohibición a las importaciones o a las transferencias de fondos para su pago, no entrarán en vigor antes de publicarse oficialmente.

3. a) Cada Miembro aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable, sus leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones de la especie enunciada en el párrafo 1. Habrá de concederse a los comerciantes directamente afectados facilidades adecuadas para consultar con las autoridades gubernamentales competentes.
- b) Cada Miembro mantendrá o instituirá, tan pronto como sea posible, tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, o pro-

cedimientos [correspondientes], con objeto, *inter alia*, de hacer la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a cuestiones aduaneras. Tales tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de hacer cumplir las medidas administrativas; sus decisiones serán ejecutadas por dichos organismos y regirán la práctica de éstos a menos que se interponga una apelación ante una corte o un tribunal de competencia superior, dentro del plazo prescrito para la presentación de apelaciones por los importadores, a condición de que la administración central de tal organismo pueda tomar medidas encaminadas a obtener una revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios de derecho reconocidos o con la realidad de los hechos.

- c) Las disposiciones del inciso b) no exigirán la eliminación o sustitución de los procedimientos vigentes en un país Miembro en la fecha de esta Carta, que de hecho aseguren una revisión objetiva e imparcial de la acción administrativa, aun cuando tales procedimientos no sean completa u oficialmente independientes de los organismos encargados de la ejecución de las disposiciones administrativas. Todo Miembro que recurra a tales procedimientos, facilitará a la Organización, a solicitud de ésta, informes completos sobre ellos, a fin de que la Organización pueda determinar si dichos procedimientos se ajustan a los requisitos de este inciso.

ARTÍCULO 39

Informes, estadísticas y terminología comercial

1. Los Miembros comunicarán a la Organización o al organismo que ésta haya designado a tal efecto, en la forma más rápida y más minuciosa posible:

- a) las estadísticas de su comercio exterior de mercancías (importaciones, exportaciones y, cuando sea posible, reexportaciones, tránsito y transbordo y mercancías en almacén o en depósito);
- b) las estadísticas de los ingresos fiscales por derechos de importación y de exportación y de otros impuestos sobre mercancías objeto de comercio internacional y, hasta donde sea fácilmente comprobable, del pago de subsidios que afecten dicho comercio.

2. En la medida de lo posible, las estadísticas mencionadas en el párrafo 1 se [fundarán en] *referirán* a las clasificaciones arancelarias y

habrán de presentarse en forma que muestren los efectos de toda restricción a la importación o a la exportación establecida o [aplicada] *regulada* en forma alguna de acuerdo con el volumen o el valor, o de acuerdo con el monto de las divisas disponibles.

3. Los Miembros publicarán con regularidad y con la mayor prontitud posible las estadísticas a que se refiere el párrafo 1.

4. Los Miembros prestarán cuidadosa atención a cualesquiera recomendaciones que la Organización pueda someterles a fin de mejorar la información estadística suministrada de conformidad con el párrafo 1.

5. Los Miembros facilitarán a la Organización, a solicitud de ésta y en la medida en que razonablemente sea factible, cualquier otra información estadística que la Organización estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siempre que tal información no sea facilitada a otras organizaciones intergubernamentales, de las cuales la Organización pudiera obtenerla.

6. La Organización actuará como centro encargado de la compilación, el intercambio y la publicación de información estadística de la naturaleza a que se refiere el párrafo 1. En colaboración con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y con toda otra organización considerada competente, la Organización podrá emprender estudios encaminados a mejorar los métodos de compilación, análisis y publicación de estadísticas en materia económica y podrá promover la manera de hacer tales estadísticas internacionalmente comparables con inclusión de la posible adopción internacional de clasificaciones uniformes de aranceles aduaneros y de productos.

7. En cooperación con las demás organizaciones a que se refiere el párrafo 6, la Organización podrá también estudiar la cuestión de la adopción de normas, nomenclaturas, términos y formularios que hayan de utilizarse en el comercio internacional y en los correspondientes documentos oficiales y estadísticos de los Miembros; también podrá recomendar la aceptación general, de parte de los Miembros, de tales normas, nomenclaturas, términos y formularios.

SECCIÓN F

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 40

Medidas de emergencia relativas a la importación de determinados productos

1. a) Si, como resultado de acontecimientos imprevistos y del efecto de las obligaciones contraídas por un Miembro en virtud o en

cumplimiento de este Capítulo, por inclusión de las concesiones arancelarias, un producto cualquiera se importa en el territorio de dicho Miembro en cantidad tan relativamente elevada y en condiciones tales que [se] cause o amenace causar grave perjuicio a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores que están establecidos en dicho territorio, el Miembro quedará en libertad, respecto a dicho producto y en la medida p y por el tiempo que puedan ser necesarios para evitar o remediar el perjuicio, de suspender la obligación contraída, en su totalidad o en parte, o de retirar o modificar la concesión.

- b) Si un producto que es objeto de una concesión relativa a una preferencia, se importa en el territorio de un Miembro en las circunstancias referidas en el inciso a), en forma que cause o amenace causar graves perjuicios a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, que estén establecidos en el territorio de un Miembro que reciba o haya recibido tal preferencia, el Miembro importador quedará en libertad, si el otro Miembro lo solicita, de suspender la obligación correspondiente, en su totalidad o en parte, o de retirar o modificar la concesión respecto al producto, en la medida y por el tiempo que puedan ser necesarios para evitar o remediar tal perjuicio.

2. Antes de que un Miembro tome medidas en virtud de las disposiciones consignadas en el párrafo 1, lo notificará por escrito con la mayor anticipación posible a la Organización y concederá a ésta y a los Miembros que tengan en ello interés substancial, como exportadores del producto de que se trate, la oportunidad de consultar con él acerca de la medida propuesta. Al efectuar tal notificación respecto a una concesión preferencial, se mencionará en ella al Miembro que haya solicitado la medida. En casos especiales de urgencia, en los que cualquier retraso pudiera causar perjuicios difíciles de reparar, podrán tomarse, provisionalmente y sin previa consulta, medidas conforme al párrafo 1, a condición de celebrar las consultas inmediatamente después de tomar tales medidas.

3. a) Si los Miembros interesados no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a estas medidas, el Miembro que proponga su adopción o continúe aplicándolas, estará, sin embargo, en libertad de hacerlo; si tales medidas se toman o mantienen, los Miembros afectados podrán, dentro de un plazo de noventa días a partir de la adopción de tal medida y a la expiración de un plazo de treinta días a contar de la fecha en que la Organización haya recibido la notificación escrita de la suspen-

sión, suspender, en lo aplicable al comercio del Miembro que adopte tal medida o, en el caso previsto en el inciso b) del párrafo 1, al comercio del Miembro que la haya solicitado, las obligaciones y concesiones substancialmente equivalentes que resulten de este Capítulo o de su cumplimiento y cuya suspensión no desapruebe la Organización.

- b) No obstante lo dispuesto en el inciso a), si las medidas tomadas sin previa consulta en virtud del párrafo 2, causan o amenazan causar en el territorio de un Miembro, perjuicio grave a los productores nacionales de los productos a que se aplique tal medida, y cuando el retraso pueda causar perjuicios difíciles de reparar, tal Miembro quedará en libertad de suspender, al tomar [las] *dichas* medidas y durante el período de consultas, las obligaciones o concesiones que puedan ser necesarias para evitar o remediar el perjuicio.

4. Ninguna disposición de este Artículo habrá de interpretarse en el sentido

- a) de exigir de un Miembro, en relación con el retiro o la modificación hecha por tal Miembro de cualquier concesión negociada en conformidad con el Artículo 17, que consulte con otros Miembros u obtenga su aprobación, cuando tales Miembros no sean partes contratantes en el Convenio General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; o
- b) de autorizar a cualquier Miembro que no sea parte contratante en ese Convenio, a denunciar o suspender las obligaciones contraídas en virtud de esta Carta, por razón del retiro o de la modificación de tal concesión.

ARTÍCULO 41

Consultas

Cada Miembro examinará con benévola atención las representaciones que formule otro Miembro y [facilitará en la medida de sus posibilidades] *proporcionará las medidas adecuadas para* las consultas correspondientes, respecto a la aplicación de reglamentos y formalidades de aduanas, derechos “antidumping” y derechos compensatorios, reglamentaciones cuantitativas y de cambios, reglamentaciones internas de precios, subsidios, prácticas y reglamentaciones concernientes al tránsito, operaciones de comercio estatal, leyes sanitarias y reglamentos protectores de la vida o de la salud humana, animal o vegetal y, en general, respecto a todas las cuestiones concernientes a la aplicación de este Capítulo.

ARTÍCULO 42

Aplicación territorial del Capítulo IV

1. Las disposiciones del Capítulo IV se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de los Miembros, así como a cualquier otro territorio aduanero respecto al cual se haya aceptado esta Carta de conformidad con las disposiciones del Artículo 104. Cada uno de esos territorios aduaneros será considerado como si fuera un Miembro, únicamente para los efectos de la aplicación territorial del Capítulo IV, siempre que las disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de crear derechos u obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales esta Carta haya sido aceptada por un solo Miembro.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio en relación con el cual se mantengan aranceles separados u otras reglamentaciones al intercambio comercial respecto a una parte substancial del comercio de tal territorio con otros territorios.

ARTÍCULO 43

Tráfico fronterizo

Las disposiciones de este Capítulo no habrán de interpretarse en el sentido de impedir:

- a) las ventajas concedidas por un Miembro a países adyacentes, con el fin de facilitar el tráfico fronterizo; ni
- b) las ventajas concedidas al comercio con el Territorio Libre de Trieste, por los países contiguos, a condición de que tales ventajas no sean incompatibles con los tratados de paz resultantes de la segunda guerra mundial.

ARTÍCULO 44

Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. Los Miembros reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio mediante el desarrollo, por convenios voluntarios, de una integración más estrecha entre las economías de los países participantes en tales convenios. También reconocen que la finalidad de una unión aduanera o de una zona de libre comercio deberá ser facilitar el comercio entre las partes y no poner obstáculos al comercio de otros países Miembros con dichas partes.